

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**DETERMINAR LA IMPORTANCIA DE CREACIÓN DE UN JUZGADO NOTARIAL EN
GUATEMALA PARA CONOCER Y RESOLVER LA REPOSICIÓN DEL PROTOCOLO
DE LOS NOTARIOS**

LISDY YANETH VICENTE MATEO

GUATEMALA, MAYO DE 2021

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DETERMINAR LA IMPORTANCIA DE CREACIÓN DE UN JUZGADO NOTARIAL EN
GUATEMALA PARA CONOCER Y RESOLVER LA REPOSICIÓN DEL PROTOCOLO
DE LOS NOTARIOS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

LISDY YANETH VICENTE MATEO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, mayo de 2021

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL I, en sustitución del Decano

VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras

VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía

VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González

VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia

SECRETARIA: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase

Presidente: Lic. Victor Enrique Noj Vasquez
Vocal: Lic. Jacobo Lemus Bran
Secretaria: Licda. Paola René Pineda Rivera

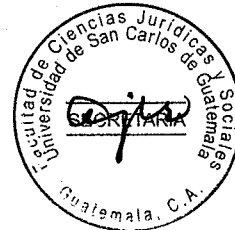
Segunda Fase

Presidente: Lic. Marvin Omar Castillo García
Vocal: Licda. Gregory Anabella Sánchez Escalante
Secretario: Lic. Armin Cristóbal Crisóstomo López

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales del Examen General Público).



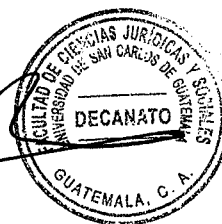
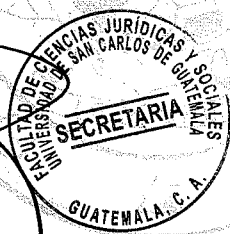
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, doce de marzo de dos mil veintiuno.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante LISDY YANETH VICENTE MATEO, titulado DETERMINAR LA IMPORTANCIA DE CREACIÓN DE UN JUZGADO NOTARIAL EN GUATEMALA PARA CONOCER Y RESOLVER LA REPOSICIÓN DEL PROTOCOLO DE LOS NOTARIOS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

AJLR/JR.





Guatemala, 20 de enero de 2021

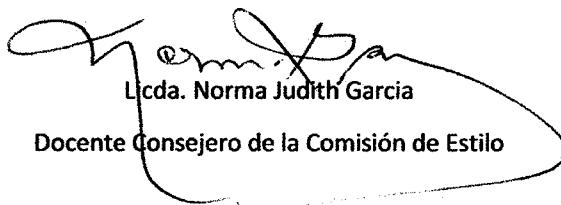
**JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Respetuosamente a usted informo que procedí de forma electrónica a revisar la tesis de la Bachiller **LISDY YANETH VICENTE MATEO**, la que se titula **DETERMINAR LA IMPORTANCIA DE CREACIÓN DE UN JUZGADO NOTARIAL EN GUATEMALA PARA CONOCER Y RESOLVER LA REPOSICIÓN DEL PROTOCOLO DE LOS NOTARIOS**.

Le recomendé a la bachiller algunos cambios en la forma, estilo, gramática y redacción de la tesis, por lo que habiendo cumplido con los mismos; emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se le otorgue la correspondiente orden de impresión.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"



Lcda. Norma Judith Garcia
Docente Consejero de la Comisión de Estilo

CC. docente, estudiante y secretaria

LIC JUAN CARLOS RÍOS AREVALO
ABOGADO Y NOTARIO
Teléfono: 59165885
Guatemala, C.A.



Guatemala, 28 de noviembre de 2019

Licenciado

Roberto Freddy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Roberto Freddy Orellana Martínez

Atentamente me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que en cumplimiento de la resolución de ese decanato procedí a revisar el trabajo de tesis de la secretaria bilingüe **LISDY YANETH VICENTE MATEO**, con número de carné **201401564** quien elaboró el trabajo de investigación intitulado **"DETERMINAR LA IMPORTANCIA DE CREACIÓN DE UN JUZGADO NOTARIAL EN GUATEMALA PARA CONOCER Y RESOLVER LA REPOSICIÓN DEL PROTOCOLO DE LOS NOTARIOS"**. Propuesto por la secretaria bilingüe **LISDY YANETH VICENTE MATEO**, me permito informar lo siguiente:

- a) En relación con el contenido científico y técnico de la tesis es de importancia señalar que la investigación no se limitó a cumplir únicamente con los presupuestos de presentación y desarrollo, sino también a los efectos de la creación de un juzgado notarial en Guatemala, así como se llevaron a cabo análisis y aportes, tanto de orden legal como académico, por lo que su contenido es satisfactorio, ya que logra a través de él, comprobar el supuesto en que se basó la investigación.
- b) En cuanto al enfoque metodológico al momento de realizar la asesoría, he podido darme cuenta de la diversidad de métodos que fueron utilizados por la sustentante, pues evidenció en el desarrollo de sus capítulos la utilización de los métodos analítico, deductivo, inductivo y sintético, así como de la técnica documental.
- c) la redacción empleada en el desarrollo del trabajo fue la adecuada y se respetaron las normas de ortografía, siendo evidente también la emisión de sus propios comentarios, los cuales indudablemente dejan de manifiesto el interés de comprobar los supuestos de la investigación realizada.

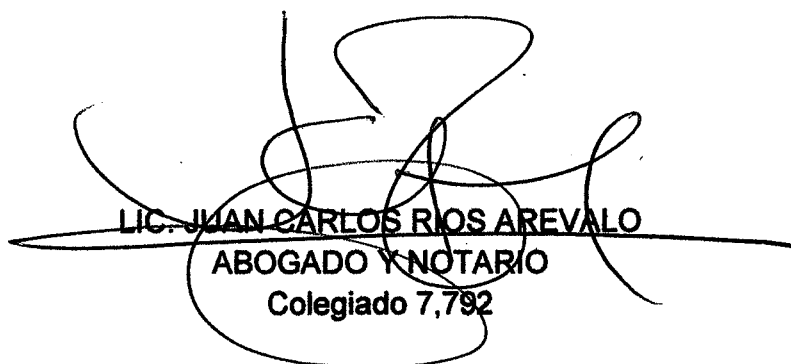


LIC JUAN CARLOS RÍOS AREVALO
ABOGADO Y NOTARIO
Teléfono: 59165885
Guatemala, C.A.

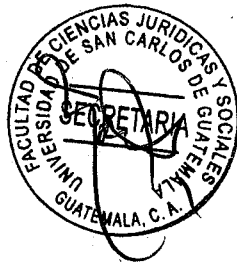
- d) La conclusión discursiva dio conocer las razones por las cuales es de importancia el tema abordado, siendo necesario determinar los elementos jurídicos para creación de un juzgado en materia notarial, que permita conocer y resolver la reposición del protocolo de los notarios, como se comprobó con la hipótesis que fue formulada.
- e) La investigación señala una serie de elementos relacionados con la temática investigada. La bibliografía utilizada en la elaboración de la tesis es específica, concreta y actualizada, otorgándole carácter formal, habiéndose citado distintos autores nacionales y extranjeros.
- f) Declaro expresamente no ser pariente de la secretaria bilingüe Lisdy Yaneth Vicente Mateo, dentro de los grados legales de parentesco.

En síntesis, el trabajo asesorado, llena el cometido contenido en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, siendo mi criterio emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto que el presente trabajo de investigación continúe el trámite para su aprobación final.

Respetuosamente,


LIC. JUAN CARLOS RÍOS AREVALO
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado 7,792

Licenciado
Juan Carlos Ríos Arevalo
Abogado y Notario



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 22 de mayo de 2019.

Atentamente pase al (a) Profesional, JUAN CARLOS RÍOS ARÉVALO
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
LISDY YANETH VICENTE MATEO, con carné 201401564,
 intitulado DETERMINAR LA IMPORTANCIA DE CREACIÓN DE UN JUZGADO NOTARIAL EN GUATEMALA PARA
CONOCER Y RESOLVER LA REPOSICIÓN DEL PROTOCOLO DE LOS NOTARIOS.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 07 / 10 / 2019

Asesor(a)
 (Firma y Sello).

Juan Carlos Rios Arivalo
 Abogado y Notario





DEDICATORIA

A DIOS:

Por ser mi fuente de sabiduría, amigo incondicional, por bendecirme grandemente y proveerme de fuerza, por la ayuda y compañía ante las adversidades. Por acompañarme en muchas etapas de mi vida y sobre todo por estar presente en este logro tan importante para mi y mi familia.

A MIS PADRES:

A mi madre Jeronima Mateo Senté por ser el pilar de mi vida, por su comprensión, por sus consejos, por su amor infinito, por acompañarme en los momentos buenos y difíciles de mi vida; a mi padre Egado Vicente por sus consejos y apoyo, en agradecimiento a sus esfuerzos y sacrificios de toda la vida, gracias, los amo mucho.

A MI FAMILIA:

Con mucho cariño, por el apoyo y la motivación que siempre me dieron a no darme por vencida.

A MIS AMIGOS:

A todos mis amigos en especial a Nisi Gotami Soto Monterroso, Crista Andrea Batres Jimenez, Marian Beatriz Ríos Batres y Diana María Rivas Rodríguez por el



cariño y amistad que me han brindado durante este largo camino, por su apoyo, sus consejos, por todos los momentos que compartimos dentro y fuera de la universidad, en agradecimiento a su amistad, las quiero mucho.

A:

Todos mis catedráticos por todas las enseñanzas, consejos y por la motivación que siempre nos dieron en las aulas de culminar nuestro estudio profesional.

A:

Mi amada Universidad de San Carlos de Guatemala por ser mi segunda casa y especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por la oportunidad de formarme como profesional.



PRESENTACIÓN

La investigación se basa en determinar la importancia de creación de un juzgado notarial en Guatemala para conocer y resolver la reposición del protocolo, la cual se enmarca en una investigación cualitativa, en la que se analiza la problemática que se presenta sobre la falta de determinación dentro del Código de Notariado Decreto Número 314 de un órgano jurisdiccional especializado que conozca y resuelva la reposición del protocolo de los notarios, surgiendo la posibilidad de creación de un juzgado notarial, como objeto de la investigación.

Dicho estudio se adecua dentro de la rama del derecho notarial, debido a que a través de ella se analizarán las diferentes instituciones, y la forma en que ésta interviene al llevarse a cabo una diligencia de reposición de protocolo. Así también se establece que esta investigación abarca el municipio de Guatemala del departamento de Guatemala, durante el período de mayo de 2017 a junio de 2018.

El informe final de esta investigación es de contribución científica para la sociedad y la legislación guatemalteca, esencialmente para el notariado guatemalteco, puesto que es un tema importante, en virtud que al transcurrir el tiempo Guatemala amplía la especialidad de los diferentes órganos jurisdiccionales, debido a que se necesitan análisis e interpretaciones especializadas, y que los jueces resuelvan en el menor tiempo posible, otorgando eficiencia y eficacia al juzgamiento de asuntos notariales, como la reposición del protocolo.

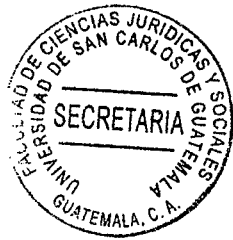
HIPÓTESIS



De acuerdo al plan de investigación elaborado y aprobado, se establece que la creación de un juzgado notarial guatemalteco encargado de conocer y resolver la reposición del protocolo de los notarios, es factible, debido a que se establece como un órgano jurisdiccional especializado, capacitado para realizar análisis e interpretaciones en materia notarial, así mismo tendrá como fin resolver en el menor tiempo posible, otorgar eficiencia, seguridad y certeza jurídica a sus actos, y no menos importante se llega a la reducción de carga de trabajo de los juzgados de primera instancia civil, quienes conocen actualmente de asuntos notariales tales como la reposición de protocolo de los notarios.

Es necesario indicar que la potestad de creación de un juzgado notarial estaría a cargo de la Corte Suprema de Justicia, quien tiene la capacidad financiera, de acuerdo a lo establecido en su plan de estrategia quinquenal y así mismo debido a que la Constitución Política de la República de Guatemala le otorga la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado implicando la asignación y organización de la competencia de los juzgados y tribunales de justicia con el fin que la administración sea pronta y cumplida, la creación de este juzgado notarial implica una reforma al Código de Notariado guatemalteco en el Título XIII en el Artículo 90.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS



Mediante un estudio general para determinar la importancia de creación de un juzgado notarial en Guatemala que conozca y resuelva la reposición de protocolo de los notarios, la misma dio a conocer a través de los métodos analítico, sintético, deductivo y las técnicas documentales y bibliográficas que la carga judicial existente en los Juzgados de Primera Instancia Civil surge como una problemática y un fenómeno latente dentro del sistema de justicia por lo que se hace importante la creación de un juzgado notarial encargado de asuntos notariales tal como la reposición de protocolo, para liberar la carga de dichos órganos jurisdiccionales.

Derivado de la investigación se puede constatar que la hipótesis es válida en virtud que no existe un órgano jurisdiccional especializado en materia notarial que conozca la reposición del protocolo de los notarios estableciendo que la Corte Suprema de Justicia es un ente del Estado encargado de garantizar el funcionamiento de órganos especializados en los diversos asuntos de derecho, cuenta con la capacidad financiera y organizacional para la implementación de este juzgado y que es posible proponer reforma al Código de Notariado Decreto Número 314 en su Artículo 90 presentada por Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales ante el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

ÍNDICE



Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El notario.....	1
1.1 Antecedentes.....	1
1.1.1 Edad antigua.....	1
1.1.2 Edad media.....	4
1.1.3 Edad prehispánica en América.....	6
1.1.4 Guatemala.....	6
1.2 Definición.....	8
1.3 Requisitos habilitantes.....	9
1.4 Causas de inhabilitación.....	13
1.5 Causas de incompatibilidad.....	16
1.6 Responsabilidad del notario.....	18
1.6.1 Responsabilidad civil.....	19
1.6.2 Responsabilidad penal.....	21
1.6.3 Responsabilidad administrativa.....	22
1.6.4 Responsabilidad disciplinaria.....	23
1.7 Función notarial.....	25
1.7.1 Funciones o actividades que desarrolla el notario.....	26
1.7.2 Finalidad de la función notarial.....	28
1.7.3 Características de la función notarial.....	30



CAPÍTULO II

	Pág
2. Protocolo notarial.....	33
2.1 Antecedentes.....	33
2.2 Etimología.....	35
2.3 Definición.....	36
2.4 Definición legal en Guatemala.....	36
2.5 Garantías que lo fundamentan.....	38
2.6 Aspectos importantes.....	40
2.6.1 Apertura.....	40
2.6.2 Cierre.....	42
2.6.3 Índice.....	43
2.6.4 Atestados.....	44
2.6.5 Empastado.....	45

CAPÍTULO III

3. Reposición del protocolo.....	47
3.1 En Guatemala.....	47
3.1.1 Proceso de reposición del protocolo dentro del Código de Notariado, Decreto Número 314 del Congreso de la República.....	48
3.2 En el derecho comparado.....	51
3.2.1 En Argentina.....	51
3.2.2 En México.....	53

3.3 Juzgado notarial en otros países.....	
3.3.1 En Argentina.....	60
3.3.2 En Costa Rica.....	65

CAPÍTULO IV

4. Importancia de creación de un juzgado notarial en el municipio de Guatemala, del departamento de Guatemala que conozca y resuelva la reposición del protocolo de los notarios.....	69
4.1 Antecedentes del Organismo Judicial.....	69
4.2 Organización del Organismo Judicial.....	71
4.3 Marco constitucional para la creación de un juzgado notarial.....	74
4.4 Ventajas de creación e implementación de un juzgado notarial.....	74
4.5 Ubicación organizacional del juzgado en materia notarial.....	78
4.5.1 Estructura organizativa del juzgado notarial.....	79
4.5.2 Características del juzgado notarial.....	80
4.5.3 Recursos financieros.....	81
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	83
ANEXOS.....	85
BIBLIOGRAFÍA.....	91



INTRODUCCIÓN

El trabajo de investigación, se efectuó para poder determinar la importancia de creación de un juzgado notarial en Guatemala que conozca y resuelva la reposición del protocolo de los notarios, debido a que actualmente el Código de Notariado Decreto Número 314, en el Artículo 90 establece en la parte conducente que el notario al darse cuenta de la pérdida, destrucción o deterioro del protocolo, debe dar aviso al juez de primera instancia de su domicilio, encontrándose lagunas legales, debido a que dicho Artículo no establece el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la reposición del protocolo, dejando así la libre interpretación de esta norma. Actualmente este asunto lo conocen y resuelven los Juzgados de Primera Instancia Civil.

Se pretende que a través de las normas que facultan a la Corte Suprema de Justicia, la posibilidad de implementación de un juzgado notarial en Guatemala, debido a que tendría la potestad de adecuar, implementar, modernizar y fijar competencia en los tribunales necesarios, así como establecer un proyecto de reforma al Código de Notariado, Decreto Número 314, en su Título XIII, como objeto de este trabajo. Este juzgado tendrá las funciones de los demás órganos jurisdiccionales, siendo un órgano especializado en materia notarial y así mismo le otorgará a las resoluciones que emita seguridad jurídica, creándose un órgano jurisdiccional de confianza.

El trabajo de investigación se estructuró en cuatro capítulos de la siguiente manera: El primero se refiere al notario, sus antecedentes, su definición, requisitos habilitantes, causas de inhabilitación y de incompatibilidad, la responsabilidad del notario, la función notarial y sus diferentes aspectos; el segundo capítulo trata sobre el protocolo, sus antecedentes, etimología, definición doctrinaria y legal, garantías que fundamentan el protocolo y aspectos importantes del protocolo; el tercero se circunscribe al tema de



reposición de protocolo en Guatemala, la reposición del protocolo en el **derecho** comparado en los países de Argentina y México y la existencia de un juzgado notarial en Argentina y Costa Rica; y en el cuarto y último capítulo, trata lo referente a la creación de un juzgado notarial en Guatemala, para conocer y resolver la reposición de protocolo de los notarios, antecedentes de la Corte Suprema de Justicia, su organización, el marco constitucional, las ventajas de creación e implementación del juzgado notarial y la ubicación organizacional del juzgado notarial, así como un proyecto de ley de reforma al Código de Notariado, Decreto Número 314.

Para el desarrollo de la misma se utilizó el método analítico, el método sintético, el método deductivo, así como distintas técnicas bibliográficas para poder determinar conclusiones y poder llegar a la solución del problema.

La intención de este trabajo, es poder resolver las interrogantes del lector acerca de la falta de presupuestos que se pueden encontrar en el Título XIII, del Código de Notariado, Decreto Número 314; proponiendo soluciones prácticas, como un aporte para el notario guatemalteco y la sociedad en general, con el fin de apoyar la seguridad jurídica. Así también motivar a la sociedad, a que no se conforme con la información contenida en esta investigación, y se apoye la propuesta de reforma al Artículo 90 del Código de Notariado guatemalteco.

CAPÍTULO I



1. El notario

Se pueden observar, las diferentes fases y aspectos históricos, los requisitos habilitantes, causas de inhabilitación, incompatibilidades del notario, los cuales resultan necesarios para la formación y ejercicio de este profesional de derecho, quien se desempeña dentro del derecho notarial. Así mismo se determina lo relativo a la función del notario, su finalidad y características, las cuales lleva a cabo durante su ejercicio.

1.1 Antecedentes

Para entender el origen del notario, y lo que se conoce actualmente de este profesional del derecho, es necesario hacer referencia a documentos y libros que a través del tiempo han desarrollado al notario, y que de manera precisa explican su evolución y trascendencia. Es por ello que se hace necesario comprender y resaltar los diferentes acontecimientos que se han dado a lo largo de la historia, y que han sido determinantes para comprender su importancia.

1.1.1 Edad antigua

En la edad antigua, el primer antecedente del notario se da en Egipto, quien era conocido como el escriba, debido a que en algunos pueblos primitivos este formaba parte de la



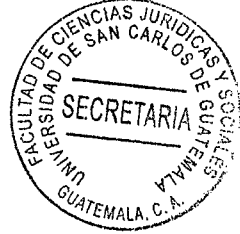
organización religiosa, en la que se estableció “que entre las deidades, había un escriba de los dioses llamado Thot, protectores de los escribas de la tierra. Estos estaban adscritos a las distintas ramas del gobierno, teniendo como función primordial la redacción de los documentos concernientes al Estado y a los particulares. Sin embargo, su intervención no daba autenticidad al documento, pues para lograrla, debía tener estampado el sello del sacerdote o magistrado de jerarquía similar.”¹

Diversos tratadistas en materia notarial, coinciden en que otro de los antecedentes del notario actual se encuentra en los escribas de los hebreos indicando “los escribas de los hebreos ejercían la fe pública, en su sentido moderno, y daban autoridad a los actos que suscribían aunque esta fe no fuere prestada en un modo material y con la propia autoridad del sello del escribano, sino por la fe que dimanaba de la persona de quien este dependía.”² Los hebreos eran también considerados como doctores e intérpretes de la ley de los judíos, y quienes hacían constar decisiones del Estado, de los sacerdotes y del pueblo.

Así mismo dentro de la cultura griega surgieron funcionarios que desarrollaron ciertas características similares con el notario actual tales como “Los Sígrafos, quienes formalizaban contratos por escrito, entregándoles a las partes para su firma, los Apógrafos, copistas de los tribunales, y los Mnemon, quienes archivaban textos sagrados,

¹ Muñoz, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial.** Pág. 9

² Giménez Arnau, Enrique. **Derecho notarial.** Pág. 91



sujetos a la autoridad del Promnemon.”³ (sic)

Dentro de diversos libros de derecho notarial se establece que el verdadero origen del notario se encuentra en la civilización romana, debido a que surgen diversas figuras relacionadas con la profesión del notario pero dos de ellas muy importantes “Los tabularii quienes eran contadores del fisco y archiveros de documentos públicos, pero, como complemento de sus funciones, fueron encargándose de la formalización de testamentos y contratos, que conservaban en sus archivos, hasta convertirse en los tabellio, quienes aconsejaban a las partes, redactaban el instrumento, no tenían fe pública, por ello para conferirle la condición de documento público, no se lograba sino mediante la *insinuatio* consistiendo en la presentación del instrumento ante una corte compuesta de un magistrado que la presidía, tres curiales y un canceller.”⁴

Dentro de las diferentes etapas que se dieron en la época antigua, se puede observar que el notario paso por diferentes acepciones como escriba, síngrafo, ápografo, promnemon, tabularii, tabellio, quienes tuvieron diversas funciones, como la redacción de documentos, su conservación, y eran copistas de los tribunales, cabe resaltar que este profesional no tenía fe pública, no le otorgaba seguridad, ni certeza jurídica a sus actos.

³ Muñoz. Op. Cit. Pág. 10

⁴ *Ibíd.* Pág. 10

1.1.2 Edad media

En la edad media decae el imperio romano, llegando prácticamente a desaparecer en donde “los señores feudales se atribuyen el dominio directo de todas las tierras y todos sus vasallos le deben obediencia. El señor interviene por medio de delegados suyos en todos los contratos y testamentos. Este notariado feudal tiene como fin primordial preservar los derechos del señor y no el de servir a los intereses de las partes contratantes u otorgantes. Tiene facultades fideifacientes, impartiendo autenticidad a los actos en que interviene.”⁵

Durante los inicios de la edad media el notario ya tenía funciones importantes aunque prestaba sus servicios de forma limitada, velaba por los intereses de los señores feudales, administradores de la tierra y quienes tenían el poder en esa época, el notario se encargaba de elaborar contratos entre los señores y los vasallos quienes recibían tierras y se comprometían a brindarle apoyo político o militar a los señores feudales, estableciéndose entonces que ya el notario se encargaba de plasmar la voluntad a través de un contrato.

No obstante lo anterior, a finales de la edad media “Carlomagno, en el Siglo IX, legisla, en las capitulaciones, sobre el notariado y que el instrumento notarial tiene valor probatorio

⁵ *Ibíd.* Pág. 11

de una sentencia ejecutoriada.”⁶

El aporte de Carlomagno es de gran importancia en la actualidad debido a que contribuye a consolidar la figura de valor probatorio, en la actualidad el notario por su fe pública al autorizar instrumentos públicos le confiere con su firma fuerza probatoria, considerando dichos instrumentos como títulos ejecutivos dentro de un proceso ejecutivo, cuando los documentos contengan una obligación de dar, hacer, no hacer o escriturar.

Durante ese mismo Siglo, “el emperador de Oriente León VI, llamado el Filósofo, con base en el estudio que realiza de los Tabularis, regula en la constitución algunos aspectos relacionados con el Notario y el ejercicio del notariado, los cuales, por su importancia, constituyen valiosas aportaciones de las cuales unas se mantienen, entre ellas las siguientes: establece un examen obligatorio para ser Tabulari; determina requisitos físicos, jurídicos y morales que debe poseer el aspirante; crea la colegiación obligatoria; limita el número de Tabularis que pueden ejercer el notariado; y establece aranceles.”⁷

(sic)

Durante la edad media, se pudo observar que al darse la caída del imperio romano, se velaba únicamente por los intereses del señor feudal, en donde el encargado de protegerlos era el denominado notario feudal, teniendo por objeto dejar desprotegidos a los particulares; al finalizar la edad media, surge una evolución sobre ciertos aspectos del notario y que actualmente se llevan a cabo tales como la determinación de requisitos para

⁶ Gracias González, José Antonio. **Derecho notarial guatemalteco**. Pág. 12

⁷ **Ibíd.** Pág. 14.



ser notario, su colegiación profesional obligatoria, los aranceles, y en algunos países como México y Cuba se limita el número de notarios que pueden ejercer la profesión.

1.1.3 Edad prehispánica en América

Previo a que los españoles descubrieran América, no puede decirse que existieron notarios, sin embargo se puede establecer que existieron figuras que tenían características similares tales como el tlacuilo, “la palabra tlacuilo deriva de tlacuiloa, que significa escribir, tuvieron como responsabilidad la elaboración de los códices. Los códices se elaboraban en un papel grueso de maguey.”⁸

En América el notario tuvo su origen en el desembarco de Cristóbal Colón en América, en donde entre la tripulación se encontraba Rodrigo de Escobedo, quien es considerado como el primer escribano ejerciendo en América y quien hacía constar sus actos a través de actas.

1.1.4 Guatemala

En Guatemala, el notario tuvo algunos antecedentes durante la época precolombina, los que se obtuvieron con el Popol Vuh, en donde se establece que en cada pueblo debía existir un funcionario encargado de registrar a la población y al compartimiento de alimentos. En la época colonial, en la ciudad de Santiago de los Caballeros ya existía un

⁸ *Ibíd.* Pág. 16



escribano cartulando llamado Alonso de Reguera quien fue señalado como el **primer** escribano de Guatemala, el primer escribano real o de cabildo, nombrado por Pedro de Alvarado. "Es casi seguro que la fundación de Santiago de Guatemala y la reunión del primer cabildo tuvieron lugar el día 27 de julio de 1524."⁹

No fue sino hasta en la época liberal en el gobierno de Justo Rufino Barrios en el cual se emitieron importantes leyes, "la ley del 7 de abril de 1877 y el 21 de mayo del mismo año, hicieron del notario una carrera universitaria. Por primera vez se les denomina notarios, quienes debían tener 21 años. Justo Rufino Barrios dicto también el decreto número 271 de fecha 20 de febrero de 1882, el cual contenía la Ley de Notariado, surge el empastado obligatorio del protocolo y las auténticas de firmas."¹⁰ (sic) En la Revolución de 1944, surge el Código de Notariado Decreto Número 314, del uno de enero de 1947 y la Ley de Colegiación Oficial Obligatoria para el Ejercicio de las Profesiones Universitarias.

Durante el paso del tiempo el notario ha ido evolucionando, desde su denominación, hasta sus funciones y atribuciones, teniendo al final de los tiempos relación directa con las personas que lo requieren. Actualmente, la actividad del notariado en Guatemala se rige por el Decreto Número 314, denominado Código de Notariado, a cuyas normas se deben apegar dichos profesionales del derecho durante la actividad notarial.

⁹ Luján Muñoz, Jorge. **Los escribanos en las indias occidentales.** Pág. 77

¹⁰ Muñoz. **Op. Cit.** Pág. 24

1.2 Definición

Para poder encontrar una definición adecuada referente al notario, se hace necesario el estudio de lo que diversos tratadistas en materia notarial han considerado, acompañado de un análisis de lo que establece el Código de Notariado Decreto Número 314 sobre dicho profesional y poder optar por una definición que lo englobe.

“El notario es un profesional del derecho, que ejerce una función pública para robustecer, con una presunción de verdad, los actos en que interviene, para colaborar en la formación correcta del negocio jurídico y para solemnizar y dar forma legal a los negocios jurídicos privados y de cuya competencia solo por razones históricas están sustraídos los actos de la llamada jurisdicción voluntaria.”¹¹

La definición más completa sobre lo que es el notario, es la “aprobada por la Unión Internacional del Notariado en el primer congreso de la Unión, celebrada en Buenos Aires, Argentina en 1948, la cual establece: El notario es el profesional del derecho, encargado de una función pública, que consiste en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuado a ese fin, confiriéndoles autenticidad, conservando los originales de éstos y expidiendo copias que den fe de su contenido. En su función está contenida la autenticación de hechos.”¹²

¹¹ Giménez Arnau. *Op. Cit.* Pág. 52

¹² Muñoz. *Op. Cit.* Pág. 61

El Código de Notariado Decreto Número 314 establece en el Artículo 1. "El notario tiene la fe pública para hacer constar o autorizar actos y contratos en los que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte." Por lo que al analizar el presente Artículo se encuentra una definición legal de lo que es el notario, indicando que el notario es un profesional del derecho investido de fe pública con la que otorga presunción de veracidad a todos aquellos actos y contratos que autorice, en donde sea requerido a instancia particular o actué de oficio.

Para el análisis efectuado se ha llegado a la conclusión que una de las definiciones más acertadas con respecto a lo que se determina del notario es la aprobada por la Unión Internacional del Notariado, debido a que abarca diferentes aspectos importantes en su ejercicio profesional, con la salvedad, que para efectos de completar dicha definición y apegada a la legislación guatemalteca el notario también está facultado para conocer y resolver asuntos de jurisdicción voluntaria.

1.3 Requisitos habilitantes

En Guatemala para poder ejercer la profesión de notario, se necesita cumplir con ciertos requisitos, los cuales se encuentran regulados en el Código de Notariado, Decreto Número 314, el Artículo 2 indica, para ejercer el notariado se requiere:

1. "Ser guatemalteco natural, mayor de edad, del estado seglar, domiciliando en la república;



a) Guatemalteco natural

Es oportuno indicar que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 144 indica que la denominación correcta es guatemalteco de origen; así también la Ley de Nacionalidad, Decreto Número 1613, en el Artículo 7 establece que “los términos natural, de origen y por nacimiento, referidos a la nacionalidad, son sinónimo.”

b) Mayor de edad

Se entiende que la mayoría de edad se obtiene a partir de los 18 años de edad, como se establece en el Artículo 8 del Código Civil, Decreto Ley 106.

c) Del Estado seglar

Esto se refiere a la separación del Estado y la iglesia, en donde estos no deben estar relacionados; es decir que una persona puede estar relacionada con cualquier religión pero, no debe formar parte de la institución eclesiástica.

d) Domiciliado en la república

Se entiende por domicilio a la circunscripción territorial en donde una persona ejerce sus derechos y cumple sus obligaciones. Así también el Código Civil, Decreto Ley 106 en el Artículo 32, establece que “el domicilio es la residencia en un lugar con ánimo de



permanencia.” y como forma de complementación el Artículo 33 del mismo cuerpo normativo, indica que “el domicilio se presume por la residencia de una persona durante un año en un lugar determinado.” Permitiendo así al notario poder ejercer la profesión en cualquier parte del territorio guatemalteco. Sin embargo los cónsules o los agentes diplomáticos, que sean notarios hábiles, pueden ejercer el notariado en el extranjero aun cuando no tengan su domicilio en la República, de acuerdo con el Artículo 6 numeral dos del Código de Notariado, Decreto Número 314 y el Artículo 43 de la Ley del Organismo Judicial.

2. Haber obtenido el título facultativo en la república o la incorporación con arreglo a la ley;

a) Haber obtenido el título facultativo: Es decir que la persona debe tener preparación académica, científica y jurídica en el área del derecho notarial, dicho título facultativo será otorgado por las universidades legalmente autorizadas y organizadas en el país, como se establece en el Artículo 87 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

b) La incorporación con arreglo a la ley: Este precepto se aplica a aquellas personas que se han preparado profesionalmente en un país distinto a Guatemala, quienes deberán seguir los procedimientos administrativos correspondientes ante la Universidad de San Carlos de Guatemala, para que sean debidamente incorporados como notarios, lo cual



se encuentra regulado en el Artículo 87 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

3. Haber registrado en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo o de incorporación, y la firma y sello que usará con el nombre y apellido usuales;

Es necesario mencionar que el registro se realiza mediante certificaciones que extienden las facultades; la firma y sello que se registran, son los que el notario utilizará en su ejercicio profesional, debido a que es prohibido que el notario utilice firma y sello sin haber sido registradas, de acuerdo al Artículo 77 del Código de Notariado, Decreto Número 314, el propio Código de Notariado, no exige el nombre y apellido completo del notario en el sello, sino los nombres y apellidos usuales, sin embargo en la actualidad la mayor parte de notarios lo registran con los nombres y apellidos completos.

4. Ser de notoria honradez.”

La honradez deberá probarse ante el Colegio de Abogados y Notarios, mediante la carencia de antecedentes penales y acta de declaración jurada prestada por testigos, en la que se demuestra la honradez del profesional, para poder así habilitar al notario en el ejercicio de la profesión.

Además de los requisitos desarrollados anteriormente, que se establecen en el Artículo 2



del Código de Notariado, Decreto Número 314, existen otros requisitos que este establece pero que debe de cumplir el notario, entre ellos:

1. Registrar el título profesional en la Superintendencia de Administración Tributaria y la Contraloría General de Cuentas.
2. Registro de la firma y sello en el Registro de Notarios de la Corte Suprema de Justicia, en la Superintendencia de Administración Tributaria y en el Colegio de Abogados y Notarios.
3. Colegiación profesional obligatoria.

Al obtener el título facultativo, se está obligado a la colegiación, la cual debe llevarse a cabo ante el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, dentro de los seis meses posteriores a la graduación, de no hacerlo incurrirá en una multa de Q1,000. de acuerdo al Artículo 90 de la Constitución Política de la República de Guatemala; Artículos 1, 2 de la Ley de Colegiación Profesional.

4. Pago del impuesto de timbres fiscales de Q100 por cada título

1.4 Causas de inhabilitación

Son causas de inhabilitación, aquellas que impiden el ejercicio profesional del notario,



estos impedimentos son totales y absolutos en determinados casos tal y como lo establece el Código de Notariado, Decreto Número 314, en el Artículo 3. Tienen impedimento para ejercer el notariado:

1. "Los civilmente incapaces

De acuerdo al Código Civil, Decreto Ley Número 106, en el Artículo 9. "Los mayores de edad que adolecen de enfermedad mental que los priva de discernimiento, deben ser declarados en estado de interdicción. La declaratoria de interdicción produce, desde la fecha en que sea establecida en sentencia firme, incapacidad absoluta de la persona para el ejercicio de sus derechos."

El citado Artículo no define la figura de civilmente incapaz pero hace la alusión a esta, debido a que son incapaces todas aquellas personas que no pueden ejercer sus derechos y obligaciones por sí mismas por una enfermedad mental que le impide llevarlas a cabo, es por eso que para que una persona sea declarada incapaz o en estado de interdicción debe llevarse a cabo un proceso de jurisdicción voluntaria, declarada por un juez a través de una sentencia.

2. Los toxicómanos y ebrios habituales

Son aquellas personas que de forma cotidiana ingieren bebidas alcohólicas o drogas,



debido que al encontrarse en ese estado, no se encuentran en el pleno uso de sus facultades mentales para poder asesorar a una persona que requiera sus servicios.

“aunque también es causa de incapacidad, el Código de Notariado les da un tratamiento especial, por los peligros a que se exponen ellos mismos y a sus familias.”¹³

3. Los ciegos, sordos o mudos, y los que adolezcan de cualquier otro defecto físico o mental que les impida el correcto desempeño de su cometido

Se establece esta situación como una inhabilitación del notario, debido a la fe pública de la cual se encuentran investidos, y además tienen como obligación verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la ley, y al padecer alguna de estas circunstancias, limita su ejercicio.

4. Los que hubieren sido condenados por alguno de los delitos siguientes: falsedad, robo, hurto, estafa, quiebra o insolvencia fraudulenta, cohecho e infidelidad en la custodia de documentos, y en los casos de prevaricato y malversación que indican los Artículos 240, 241, 242, 243, 244 y 288 del Código Penal, Decreto Número 17-73.”

Es considerada una inhabilitación debido a que se hace difícil que una persona confíe en un notario que ha sido condenado por la comisión de un hecho delictivo. Con respecto a

¹³ **Ibíd.** Pág. 74



este numeral también es necesario realizar algunas observaciones, debido a que el Código de Notariado entra en vigencia el uno de enero de 1947, y al transcurrir el tiempo el Código Penal, Decreto Número 17-73, vigente en la actualidad, discrepa con los Artículos mencionados en el numeral cuatro e incluso algunos de los delitos mencionados ya no se aplican, en la actualidad se regulan delitos distintos que inhabilitan al notario en ejercicio de su profesión tales como: falsedad material, falsedad ideológica, robo, hurto, estafa, celebración ilegal de matrimonio, falsificación de sellos, papel sellado y timbres.

1.5 Causas de incompatibilidad

Son causas de incompatibilidad, aquellas que impiden el ejercicio de la profesión notarial pero a diferencia de las inhabilitaciones, éstas no afectan al notario de forma absoluta sino de forma temporal, por encontrarse en determinadas situaciones las cuales regula el Código de Notariado, Decreto Número 314, en el Artículo 4. No pueden ejercer el notariado:

1. "Los que tengan auto de prisión motivado por alguno de los delitos a que se refiere el inciso 4 del Artículo 3 del Código de Notariado.

En este caso el notario se encuentra privado de libertad pero, debido a que dentro del proceso penal impera el principio de presunción de inocencia, este será considerado como tal. Si recupera su libertad podrá seguir ejerciendo el notariado pero si se emitiera

una sentencia condenatoria, ya no se establecería como una incompatibilidad sino como una inhabilitación como anteriormente se indica.

2. Los que desempeñen cargo público que lleve aneja jurisdicción.

Se refiere al derecho o facultad legal de ejercer autoridad. Esta prohibición se refiere, en que los funcionarios, que además de desempeñar cargo público de tiempo completo, tienen también funciones de dirección o mando en un grupo determinado, están impedidos de ejercer el notariado mientras permanezcan en esos cargos.

3. Los funcionarios y empleados del Organismo Ejecutivo y Organismo Judicial y de las municipalidades que devenguen sueldo del Estado o del municipio y el Presidente del Congreso de la República.

Se refiere al caso en que el notario sea nombrado a los cargos públicos, en los que exista función jurisdiccional, o bien, que desempeñen su función a tiempo completo en el Organismo Ejecutivo o en el Organismo Judicial, así como las municipalidades y el Presidente del Congreso de la República, tienen dichas incompatibilidades, otorgándole únicamente a los diputados la facultad de poder ejercer el notariado.

4. Los que no hayan cumplido durante un trimestre del año civil, o más, con las obligaciones que impone el Artículo 37 de este Código. Los notarios que se



encuentren en este caso podrán expedir los testimonios especiales atrasados con los requisitos que establece este Código, a efecto de subsanar dicho impedimento.”

Entre las obligaciones que debe cumplir el notario durante el año civil, se encuentran, el de remitir testimonios especiales de las escrituras autorizadas; dar aviso de las escrituras canceladas; así mismo dar los avisos trimestrales, dichas obligaciones deben cumplirse ante el Director del Archivo General de Protocolos, al vencimiento de cada trimestre del año, el año cuenta con cuatro trimestres: el primero de enero a marzo; el segundo de abril a junio; el tercero de julio a septiembre; y el cuarto de octubre a diciembre, las tres obligaciones deben realizarse, dentro de los 25 días hábiles, de conformidad con el Artículo 37 del Código de Notariado, Decreto Número 314.

Si el notario no cumple con las obligaciones anteriormente descritas durante un trimestre del año civil, no se le venderán especies fiscales, y además el notario automáticamente tendrá impedimento para el ejercicio de la profesión. Para concluir, es necesario determinar cuáles son los órganos que pueden decretar la inhabilitación para el ejercicio de la profesión del notariado siendo: Los tribunales de justicia; Corte Suprema de Justicia y El Colegio Profesional de Abogados y Notarios de Guatemala.

1.6 Responsabilidad del notario

Es necesario establecer que en la actualidad el notario tiene un alto grado de responsabilidad, desde que es requerido por sus clientes, debido a que desarrolla una



complejidad de actos, adquiriendo responsabilidad ante el Estado, y al no cumplir con estas responsabilidades, se tiene como efecto que el notario contraiga responsabilidades las cuales llevan aparejadas consecuencias por el incumplimiento de estas.

Respecto a la responsabilidad notarial se expresa que “Es conveniente que el Notario esté capacitado, intelectual y moralmente, para lograr eficazmente su función, sin generar resultados dañosos, tanto para los particulares como para él mismo, de allí donde descansa lo que se conoce como Responsabilidad Notarial, que no se circunscribe a una sola, sino a un conjunto de responsabilidades que darán por resultado, su buena observancia a un instrumento público pleno y perfecto, evitando resultados negativos.”¹⁴

(sic)

Diversos autores indican que existen diversas clases de responsabilidades, entre las que se encuentran la responsabilidad civil, penal, administrativa y la disciplinaria o reglamentaria. Las responsabilidades del notario, que a continuación se desarrollan, se consideran fundamentales dentro del ejercicio profesional del notariado, siendo las siguientes:

1.6.1 Responsabilidad civil

Respecto a la responsabilidad “tres son los elementos que se requieren para que exista la

¹⁴ Marinelli Golom, José Dante Orlando. **Las responsabilidades del notario y su régimen en el derecho guatemalteco.** Pág. 3

responsabilidad civil: 1. Que haya violación de un deber legal, por acción u omisión del notario; 2. Que haya culpa o negligencia de parte de éste; y 3. Que se cause un perjuicio.”¹⁵

El Código de Notariado, Decreto Número 314 en el Artículo 35 establece “Para que proceda la responsabilidad civil de daños y perjuicios contra el notario por nulidad del instrumento, es necesario que haya sido citado y oído en el juicio respectivo, en lo concerniente a la causa de nulidad.” Se determina en este caso, que el notario guatemalteco es responsable por los daños y perjuicios que pueda causar la nulidad de un instrumento por él autorizado, siempre que se haya llevado el juicio ordinario respectivo.

Por otro lado el Código Civil, Decreto Ley 106 en el Artículo 1645 establece que “toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, por descuido o por imprudencia, está obligada a repararlo...” Y específicamente con respecto a los profesionales en el Artículo 1668 indica “el profesional es responsable por los daños o perjuicios que cause por ignorancia o negligencia inexcusables, o por divulgación de los secretos que conoce con motivo de su profesión.”

En base a los Artículos citados, se puede establecer en cuanto a la responsabilidad del notario, que toda persona desde el punto de vista del derecho civil, debe responder por los daños y perjuicios que ocasione; y en caso de daños y perjuicios ocasionados sobre la

¹⁵ Carral y de Teresa, Luis. **Derecho notarial y derecho registral**. Pág. 53

base de la relación jurídica entre el notario y sus clientes o a terceros, conlleva el resarcimiento de lo que hubiese provocado.

1.6.2 Responsabilidad penal

Surge como consecuencia de la realización de un hecho, comisivo u omisivo, que cumple con los elementos de un hecho punible. Se afirma que “Nos encontramos ante la responsabilidad más delicada e importante para el Notario, pues en su carácter de fedatario tiene depositada la Fe Pública del Estado ante los particulares, considerando que el valor que tiende a realizar el Derecho Notarial es la seguridad jurídica, cualquier mal uso que se le diera a la Fe Pública, traería como consecuencia una desconfianza entre los particulares y el desconocimiento del Notario, en su carácter de fedatario, por el Estado, pues generaría una inseguridad jurídica.”¹⁶ (sic)

De acuerdo al ordenamiento penal guatemalteco, es conveniente establecer cómo define la participación y la responsabilidad para las personas que intervienen en la comisión de un delito, lo cual se encuentra regulado en el Código Penal, Decreto Número 17-73 en el Artículo 35 establece “son responsables penalmente del delito: Los autores y los cómplices.” Se puede interpretar y se hace necesario indicar que el notario puede establecerse como responsable de un delito si participa en este sea como autor, o bien, como cómplice.

¹⁶ *Ibíd.* Pág. 15



Dentro del conjunto de delitos que podrá cometer un notario con ocasión del ejercicio profesional, conforme el Código Penal, Decreto Número 17-73, se encuentran los siguientes:

Publicidad indebida, revelación de secreto profesional, casos especiales de estafa, falsedad material, falsedad ideológica, supresión, ocultación o destrucción de documentos, revelación de secretos, violación de sellos, responsabilidad del funcionario al autorizar un matrimonio e inobservancia de formalidades al autorizar un matrimonio. En estos casos el sujeto activo sería el notario, mientras que el sujeto pasivo, puede ser el cliente, cualquier persona particular o la sociedad.

Es indudable lo delicado de la actuación del notario, en especial si se trata de actuar de forma dolosa en la comisión u omisión de un delito, debido a que esto conlleva no solo la privación de la libertad, sino también a multas, o la inhabilitación del ejercicio de la profesión, y el desprestigio personal.

1.6.3 Responsabilidad administrativa

Se plantea que "La actuación del notario no solo se limitará a dar fe de la declaración de los comparecientes, a moldear la voluntad de los otorgantes, o contraer responsabilidades civiles o penales por el ejercicio errado de su ministerio, o asesorar a los comparecientes en cuanto a las cargas fiscales que recae sobre ellos, al celebrar determinado negocio o declaración de voluntad; la función notarial no se limitará solo a estas actividades, porque



una vez concluida su misión asesora, modeladora y legitimadora referente a autorizar con su firma las manifestaciones de voluntad de los otorgantes, contrae obligaciones posteriores al otorgamiento del acto.”¹⁷

Se incurre en esta responsabilidad por el incumplimiento de los deberes ajenos a la función notarial y que otras leyes administrativas imponen. Entre las actividades que lleva a cabo el notario y que su incumplimiento conlleva a la responsabilidad administrativa, se pueden mencionar: Pago de la apertura del protocolo; depósito del protocolo; cierre del protocolo y redacción del índice; extender el testimonio para las partes; la entrega de testimonios especiales; dar los avisos correspondientes; tomar razón de las actas de legalización de firmas; protocolización de actas; extender avisos de documentos protocolizados provenientes del extranjero.

Las anteriores son obligaciones que se encuentran en el Código de Notariado, Decreto Número 314 y en la Ley del Organismo Judicial, las cuales en algunos casos tienen como responsabilidad el pago del montó omitido, en otros casos una sanción establecida para el notario, y en caso de no tener ninguna sanción se regirán por lo establecido en el Artículo 101 del Código de Notariado.

1.6.4 Responsabilidad disciplinaria

La responsabilidad disciplinaria del notario “Tiende a proteger los intereses del público en

¹⁷ Marinelli Golom. Op. Cit. Pág. 31

una forma de control al ejercicio del notariado, para evitar el incumplimiento a las normas que lo dirigen y fundamentan, que en caso de incumplimiento generarían resultados negativos para los particulares.”¹⁸ (sic) Esta responsabilidad se encuentra asociada con el incumplimiento de diversos deberes establecidos en la ley en el que se regula el ejercicio de la función del notario, teniendo por objeto el resguardo de la ética y el decoro del notario.

Se establece que “son fuentes de la responsabilidad disciplinaria las siguientes:

- a) La infracción de las normas internas de régimen y gobierno de corporación notarial;
- b) La infracción de las normas externas que repercute en el prestigio o consideración de la corporación; y
- c) La conducta del notario que sin infringir norma jurídica concreta, vaya contra dicho prestigio, o contra el espíritu que debe presidir la institución notarial, o contra el fin de la función notarial misma.”¹⁹

Para concluir se establece que el notario incurre en responsabilidad disciplinaria, cuando falta a la ética profesional o atenta en contra del prestigio y decoro de la profesión. Siendo en la actualidad el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios quien se

¹⁸ *Ibíd.* Pág. 36

¹⁹ Avila Alvarez, Pedro. *Estudios de derecho notarial.* Pág. 83



encarga de recibir las denuncias, seguir el trámite correspondiente y sancionar a los notarios.

1.7 Función notarial

“El notario es el profesional del derecho, encargado de una función pública, que consiste en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin, confiriéndoles autenticidad, conservando los originales de éstos y expidiendo copias que den fe de su contenido. En su función está contenida la autenticación de hechos.”²⁰

La función notarial da lugar al qué hacer del notario, hace referencia a cuáles son las facultades, las atribuciones, el cometido y la finalidad del ejercicio de la profesión del notario, es decir cuáles son las actividades profesionales del notario para cumplir su objetivo, consistente en recibir toda la información necesaria y darle forma legal a la voluntad de las partes a través del instrumento público.

La función del notario consiste en: “escuchar, interpretar y aconsejar a las partes; redactar preparar, certificar, autorizar, conservar y reproducir el instrumento.”²¹

La función notarial va más allá de recibir la información por parte de los otorgantes, el

²⁰ Muñoz. Op. Cit. Pág. 91

²¹ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. *Ética notarial*. Pág. 129



notario también tiene la función de escuchar lo que los otorgantes desean que se realice, y así poder encuadrar su voluntad en una figura jurídica determinada dentro del derecho y establecer la naturaleza y modalidad del acto o contrato.

1.7.1 Funciones o actividades que desarrolla el notario

Lo que se analiza a continuación está referido, específicamente, a la actuación jurídica y técnica que el notario realiza en la prestación de sus servicios profesionales y que deberá de materializarse en un instrumento público tal como una escritura pública o en un documento con autorización notarial como las actas notariales, actas de legalización de firmas o de documentos.

Debe tenerse presente que las actividades que se describen están referidas en la relación del notario con las personas que requieren sus servicios en este caso los clientes y en la actividad que realiza para llegar a materializar la voluntad de las partes apegada a la ley, entre las funciones del notario se encuentran las siguientes:

a) Función receptiva: Se da al momento de que el notario es requerido para prestar sus servicios, cuando escucha al cliente. En este caso la persona o personas que solicitan los servicios del notario, deben manifestar cuál es su interés, para que el notario pueda hacer constar por escrito la voluntad del cliente.

“Esta función, que podemos denominar la primera fase en la constitución de lo que será



finalmente el instrumento público o el documento notarial, constituye la base, el cimiento la génesis sobre la cual se erigen todas las demás funciones que deberá realizar el notario. Desde un punto de vista lógico y metodológico, en esta función el notario observa y percibe todos los elementos aportados por el cliente, sin emitir juicio lógico ni calificación alguna, limitándose a recabar toda la información y los antecedentes necesarios.”²² (sic)

- b) Función preventiva:** Mediante la función notarial preventiva, el notario cumple con el deber de prever el futuro sobre las posibles consecuencias que surjan con el documento o instrumento público que autorice, así como las obligaciones y deberes, que surjan de esta.

- c) Función legitimadora:** Esta función consiste en que el notario va comprobar que la persona que solicita sus servicios para un determinado asunto se encuentra justificada legalmente para llevarla a cabo.

- d) Función modeladora:** Es una de las funciones más importantes por tanto que con ella el notario encuadra de manera lógica y le da forma a la voluntad de las partes mediante un instrumento público. Cada notario de acuerdo a su experiencia y preparación, crea un estilo propio, una técnica de trabajo personal, para responder ante los intereses de las personas que solicitan sus servicios.

- e) Función autenticadora:** Mediante esta función el notario pone en práctica su fe pública,

²² Gracias González. *Op. Cít.* Pág. 148



dando legalidad y credibilidad a los documentos que autoriza cuando coloca su firma en el instrumento, así mismo le otorga cierta presunción de veracidad al contenido del instrumento público, el cual adquiere seguridad jurídica por el solo hecho de haber sido autorizados por el notario.

1.7.2 Finalidad de la función notarial

Es necesario establecer que existen dos tipos de finalidades dentro de la función notarial, siendo éstas la inmediata y la mediata. Debido a que la función notarial cuenta con estas finalidades, se hace posible una mejor comprensión al que hacer del notario y lo que debe cumplir en su función notarial.

a) Finalidad inmediata dentro de la función notarial

La función notarial y su finalidad inmediata, se encuentra relacionada al instrumento público, así como a los demás documentos notariales que puede faccionar y autorizar el notario, conforme a la ley.

“El instrumento como finalidad inmediata, constituye el objeto central de la función notarial, la expresión concreta de esa finalidad se traduce en los siguientes aspectos y propósitos: a) Dar forma, b) Probar, y c) Dar eficacia legal.”²³ La finalidad inmediata en

²³ *Ibíd.* Pág. 160



conjunto con los propósitos de dar forma, probar y dar eficiencia legal, busca garantizar la autenticidad, legitimidad de los actos que se traten.

b) Finalidad mediata de la función notarial

Esta finalidad es la que se ha aplicado en cuanto se refiere a la función notarial, por lo que se indica "la función notarial persigue tres finalidades: seguridad, valor y permanencia."²⁴

b.1) Seguridad

Los documentos notariales buscan proveer de seguridad o certeza jurídica a las partes, para alcanzar la seguridad jurídica, el notario debe realizar diversos procesos, como primer paso determinar si es competente para actuar ante sus clientes, si no tiene algún impedimento; segundo debe verificar que el acto o contrato a otorgarse sea lícito; así mismo determinar si las partes tienen la capacidad para otorgar el acto o contrato, y poder darle forma a la voluntad y plasmarlo en un instrumento público.

b.2) Valor

El valor está relacionado con la fe pública del notario, debido a que al momento de intervenir el notario en el instrumento público le otorga eficiencia y fuerza jurídica ante las partes y frente a terceros.

²⁴ Carral y de Teresa. Op. Cit. Pág. 82

b.3) Permanencia

Es una de las ventajas de las escrituras públicas, debido a que el notario las conserva al incorporarlas dentro de su protocolo y cuando remite los testimonios especiales al director del Archivo General de Protocolos; y aun cuando se dé el fallecimiento de las partes o del propio notario, se conservan a perpetuidad.

A pesar de que los fines inmediatos y mediatos tienden a confundirse, ambas se complementan, en cuanto se refiere a la función notarial, debido a que el notario actúa, y materializa sus actuaciones en un documento el cual tiene efectos presentes y futuros.

1.7.3 Características de la función notarial

“Las dimensiones de la función notarial dependerán de la organización y modo de concebir el notariado latino que se práctica en cada pueblo..., es decir de las reglas de la propia función notarial en cuanto a su competencia.”²⁵

“En algunos países, se obliga a tener una sola sede notarial, en Guatemala, esto no se da, ya que el notario, puede tener más de una oficina, a veces una en la ciudad y otra en la provincia. En casi todos los países, el ejercicio de la abogacía es incompatible con el notariado, en Guatemala, se puede ejercer conjuntamente ambas profesiones. En algunas legislaciones, se obliga al notario a tener su oficina abierta en determinado número de

²⁵ Mora Vargas, Hermán. **Manual de derecho notarial**. Pág. 52

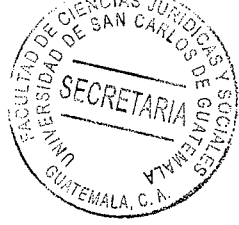


horas al día, en Guatemala, tenemos libertad de abrir o no la oficina en un determinado día.²⁶ (sic)

El Estado confía parte de la seguridad jurídica al notario, la cual presta a la sociedad, con la finalidad de que garantice la perdurabilidad a través del tiempo de los documentos que otorga a favor de sus clientes. Es necesario establecer que para que el notario actúe en su actividad profesional debe tener la preparación académica que se requiere, así mismo debe tener presente el grado de importancia que implica el ejercicio de dicha profesión y quien debe aplicar e interpretar las normas jurídicas de acuerdo a derecho.

²⁶ Muñoz. Op. Cit. Pág. 49-50





CAPÍTULO II

2. Protocolo notarial

Se desarrollarán aspectos acerca del protocolo notarial, desde sus antecedentes, etimología, definiciones doctrinarias y legales, clases de protocolo, garantías y algunos aspectos importantes como la apertura, cierre, índice, atestados y empastado del mismo, debido a que es el instrumento que el notario utiliza para ejercer su profesión y que es de gran importancia para la función notarial.

2.1 Antecedentes

Según algunos autores, establecen que el inicio del protocolo surge en la época romana con los tabelliones, quienes guardaban una copia de los documentos que redactaban; sin embargo, su origen se encuentra en la Novela XLV de Justiniano en donde no se menciona como tal el protocolo pero si se establecía una serie de requisitos que debían cumplir los tabelliones en el ejercicio de sus labores, para conservar los documentos.

En esa misma época surge una figura denominada como el minutarario, el cual se define como un cuaderno pequeño que el notario llevaba en su bolsillo, para tomar notas breves de lo que una persona le requería en determinado momento, de esas notas surgían las cartas que se pueden comparar actualmente con las escrituras públicas, y eran

entregadas a los interesados y se incorporaban a un libro de notas, lo cual se puede establecer como el primer resabio del protocolo.

“No fue sino hasta en la pragmática de Alcalá, dada en España por los Reyes Católicos el siete de junio de 1503, cuando se le dio al protocolo el significado con el cual se le conoce hoy en día, ya que esta al respecto decía: “Se manda a que cada uno de los escribanos haya de tener y tenga un libro de protocolo, encuadernado de pliego de papel entero, en el cual haya de escribir por extenso las notas de las escrituras que ante él pasaren, y se hubieren de hacer; en la cual dicha nota se contenga toda la escritura que hubieren de otorgar por extenso, declarando las personas que la otorgan, y el día, y el mes, y el año, el lugar o casa donde se otorgan, y lo que se otorga; especificando todas las condiciones, partes, cláusulas, renunciaciones y sumisiones que las dichas partes asientan.

Y que así como fueren escritas tales notas, los dichos escribanos las lean, en presencia de las partes y los testigos; y si las partes las otorgaren, las firmen de sus nombres, y si no supieren firmar, firmen por ellos cualesquiera de los testigos, u otro que sepa escribir, el cual dicho escribano haga mención como el testigo firmó por la parte que no sabía escribir.”²⁷

En Guatemala, el protocolo tuvo su origen en la conquista española, cuando llega el primer notario y se redacta el primer instrumento público. En consecuencia, la existencia del protocolo, es necesaria para la función notarial guatemalteca debido a que a esta se

²⁷ Giménez Arnau. Op. Cit. Pág. 845



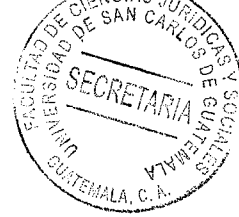
incorporan todos aquellos instrumentos públicos autorizados por el notario, y así mismo es considerado importante para la conservación de los instrumentos públicos, asegurando así los derechos de los otorgantes.

2.2 Etimología

“Su etimología de protocolo poco ayuda para esclarecer cuál es su sentido propio, pues hay diversidad de opiniones acerca de su origen. Evidentemente es palabra compuesta del prefijo *proto*, procedente de la voz griega *protos* y del sufijo *colo* o *colon*, sobre cuya significación no se han puesto de acuerdo a los autores. Según Escriche proviene de la voz latina *collium* o *collatio*, que significa comparación o cotejo; según otros, mencionados por Fernández Casado, se deriva del griego *kollon*, que quiere decir pegar, debido quizás a que en la Roma de Justiniano se fijaba a toda copia en limpio una etiqueta o sello, aunque según dicho autor se deriva del sánscrito *kul* que significa reunir y lo reunido, es decir, depósito. Para Roque Barcia, en fin, proviene del griego *kolla*, equivalente de cola o engrudo porque así se pegaban las hojas de los libros.”²⁸

Con base en tan variados significados que han surgido durante el pasar de los años, resulta comprensible que la raíz etimológica de protocolo no sea una sola, sino varias, debido a que es un libro que actualmente forma parte del ejercicio profesional del notario, que se encuentra formado por los instrumentos públicos autorizados por él y que ha tomado mucha importancia dentro del derecho notarial.

²⁸ Salas, Oscar. *Derecho notarial de Centroamérica y Panamá*. Pág. 411



2.3 Definición

Se establece que protocolo es el “Libro de registro numerado, rubricado o sellado que lleva el notario o escribano, según la denominación oficial en cada país del fedatario o extrajudicial.”²⁹

Se define protocolo como “el libro encuadernado de pliego de papel entero, en que el escribano pone y guarda por su orden las escrituras o instrumentos que pasan ante él, para sacar y dar en cualquier tiempo las copias que necesiten los interesados, y confrontar o comprobar las que ya se hubiesen dado en caso de dudarse de la verdad de su contenido.”³⁰

En ambas definiciones se establece que el protocolo es un libro, el cual contiene todos aquellos registros, pliegos de papel o en el caso de Guatemala contiene los instrumentos públicos que el notario elabora y los cuales guardan un orden respectivo con su número de registro, el protocolo tiene por objeto resguardar dichos documentos. El protocolo es también considerado como la colección ordenada de documentos notariales.

2.4 Definición legal en Guatemala

Así mismo, es importante establecer que para el caso de Guatemala, la definición legal de protocolo se encuentra establecida en el Código de Notariado Decreto Número 314, en el

²⁹ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Pág. 623

³⁰ Escriche, Joaquín. **Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense.** Pág. 740



Artículo 8. “El Protocolo es la colección ordenada de las escrituras matrices, de las actas de protocolación, razones de legalización de firmas y documentos que el notario registra de conformidad con esta ley.”

Como análisis a la definición legal, se puede establecer que el protocolo guatemalteco, es el registro notarial que contiene instrumentos públicos protocolares, debido a que los documentos que se mencionan en el Artículo citado, se conservan dentro del protocolo.

Así mismo en la parte conducente del mismo Artículo indica “y documentos que el Notario registra de conformidad con esta ley.” Se puede interpretar que existen otros documentos que el notario puede incluir dentro del protocolo, el cual no se encuentra expresamente establecido en el Código de Notariado, Decreto Número 314, sin embargo, de conformidad con el Código Civil, Decreto Ley 106, establece en el Artículo 962. “Autorizado el testamento cerrado, el notario lo entregará al testador, después de transcribir en el protocolo, con el número y en el lugar que le corresponde, el acta de otorgamiento.” En este caso se llega a la conclusión que el notario debe incluir la transcripción del acta de testamento cerrado, al protocolo, siendo parte de los instrumentos públicos que se incluyen en el protocolo.

De acuerdo a las definiciones doctrinarias y la definición legal desarrollada, es posible determinar que todas las definiciones conducen a un mismo sentido, refiriéndose a la constancia escrita que el notario realiza derivado de la actividad notarial, resguardando



los instrumentos públicos, para asegurar su conservación de manera apropiada y su reproducción.

2.5 Garantías que lo fundamentan

Debido a que en Guatemala se establece que el notario es el encargado de la conservación de los instrumentos públicos y la guarda de los mismos, se hace necesario indicar que la existencia del protocolo radica en algunos aspectos como:

a) Permanencia documental en relaciones jurídicas

La razón por la que los instrumentos adquieren permanencia dentro del protocolo del notario se debe a que si los instrumentos públicos quedaren en poder de los particulares se correría el riesgo de que estos fueran perdidos por circunstancias ajenas o por culpa del particular. "La pérdida de dichos documentos, acarrea automáticamente la pérdida de la prueba del derecho consignada en los mismos, con lo cual se les podría ocasionar múltiples daños irreparables a algunos de los otorgantes del negocio jurídico."³¹

Es por ello que el Estado a efecto de asegurar los instrumentos públicos que el notario autoriza obliga a que los documentos originales permanezcan dentro del protocolo en el que el notario al ser el depositario, se hace cargo de su guarda y conservación, extendiendo únicamente a las partes interesadas testimonios, copias simples o copias

³¹ Muñoz. Op. Cit. Pág. 193



legalizadas. La permanencia garantiza la seguridad de todos los actos, declaraciones de voluntad, contratos o negocios jurídicos que hubiera autorizado dentro del protocolo.

b) La ejecutoriedad de los derechos

La existencia del protocolo y de los instrumentos públicos que la integran, constituyen un medio suficiente en la vía de apremio o en juicio ejecutivo en Guatemala, debido a que con estos se puede demostrar la existencia de hechos y derechos que nacen de la autorización de negocios jurídicos o actos, en donde al darse su incumplimiento, el afectado podrá acudir a un órgano jurisdiccional a efecto de ejecutar a la persona que deba cumplir con lo establecido en los instrumentos públicos los cuales al estar robustecidos de la fe pública que se le reconoce al notario tienen veracidad y producen plena prueba en un juicio, proveyendo ejecutoriedad plena.

c) La autenticidad de los derechos

Debido a que el protocolo está regido por formalidades estrictas debidamente establecidas en el Código de Notariado, Decreto Número 314 y las cuales debe cumplir el notario de forma obligatoria, las posibilidades de que se sustituyan los documentos originales es poco probable, esto debido a que el protocolo debe llevar un orden cronológico en la numeración cardinal de los instrumentos, así mismo debe cumplir con diversos avisos a los diferentes registros.



d) La publicidad

Con el otorgamiento de cualquier instrumento público, surge el derecho de los otorgantes de poder consultar el protocolo toda vez demuestren el interés que puedan tener sobre algún instrumento protocolar. “Constituye, en consecuencia, el protocolo el mejor procedimiento para que un documento esté al alcance de quien tenga interés en examinarlo y hasta sacar copia del mismo, lo cual sucede frecuentemente en materia de derechos reales.”³²

2.6 Aspectos importantes

El protocolo al ser un libro de registros que contiene todos aquellos instrumentos públicos que el notario elabora y en donde debe resguardarlos, se puede establecer que el mismo conlleva diversos aspectos importantes que lo caracterizan y que es necesario desarrollar, debido a que se consideran importantes para poder elaborar el protocolo durante el ejercicio notarial, la mayoría de los aspectos a desarrollar son consideradas obligaciones para el notario y deben llevarse a cabo dentro de su función, entre los que se pueden mencionar los siguientes:

2.6.1 Apertura

La apertura del protocolo es uno de los requisitos que debe cumplir el notario para poder

³² **Ibíd.** Pág. 194



incorporar adecuadamente los instrumentos públicos que registre. Al darse la apertura del protocolo se debe considerar un aspecto importante, que es el tiempo, debido a que el notario tiene un periodo determinado para que pueda trabajar en él y no puede exceder de un año.

Se establece que hay dos formas de aperturar el protocolo, una apertura fiscal y una apertura formal, las cuales se encuentran debidamente establecidas en el Código de Notariado, Decreto Número 314, la apertura fiscal se encuentra establecida en el Artículo 11. "Los Notarios pagarán en la Tesorería del Organismo Judicial cincuenta quetzales Q50.00, cada año, por derecho de apertura de protocolo. Los fondos que se recauden por este concepto, se destinarán a la encuadernación de los testimonios especiales enviados por los Notarios al Archivo General y a la conservación de los protocolos."

En el Artículo citado en principio establece que la apertura del protocolo debe realizarse anualmente, la apertura fiscal se da a través del pago de Q50.00 por concepto de esta apertura, dicho pago debe realizarse mediante formulario que se adquiere en el Archivo General de Protocolos, el cual tiene un valor de cinco quetzales, regulado en el Arancel del Archivo General de Protocolos. El presente pago debe realizarse ante la tesorería del Organismo Judicial, quedando como constancia de dicho pago, el recibo que le otorga la mencionada entidad, la fecha para realizar este pago no se encuentra establecido en la ley, sin embargo, por costumbre normalmente se realiza durante el mes de enero, cuando el notario comienza a cartular.



El mismo cuerpo normativo establece en el Artículo 12. "El protocolo se abre con el primer instrumento que el notario autorice, el que principiará en la primera línea del pliego inicial." En este supuesto se puede encontrar la apertura formal del protocolo, esta apertura se da al momento que el notario facciona el primer instrumento público que incorporará a su protocolo, pero para comprenderlo debe tenerse presente que la redacción del instrumento no puede realizarse en cualquier papel, sino única y exclusivamente en papel sellado especial para protocolos, regulado en el Código de Notariado, Decreto Número 314, el cual se vende de forma exclusiva a los notarios en ejercicio, mediante lotes de 50 hojas de papel especial para protocolo.

2.6.2 Cierre

El cierre de conformidad con el del Código Notariado, Decreto Número 314 en el Artículo 12. "El protocolo... Se cerrará cada año el 31 de diciembre, o antes si el notario dejare de cartular. La razón de cierre contendrá: la fecha; el número de documentos públicos autorizados; razones de legalización de firmas y actas de protocolación; número de folios de que se compone; observaciones, si las hubiere; y la firma del notario."

De acuerdo al análisis del Artículo 12, deben desarrollarse algunos aspectos. El primero se refiere a lo que se denomina el cierre normal u ordinario, el cual se da cada año, es decir el 31 de diciembre. La otra posibilidad es que se dé un cierre extraordinario, en este caso el notario cierra el protocolo antes del 31 de diciembre, por diferentes circunstancias como: a) Decida retirarse y dejar de ejercer la profesión; b) Porque debe salir del país por



tiempo indefinido; c) Por haber sido nombrado a cargo público, el cual le impide seguir ejerciendo la profesión; d) Por inhabilitación; e) Cuando el notario tenga una incompatibilidad con la profesión.

Por cualquiera de los motivos que lleven al cierre del protocolo, el notario está obligado a la elaboración de una razón de cierre, esta razón deberá cumplir con lo indicado en la parte final del Artículo 12, lo cual consiste en que el notario puede realizar las observaciones que considere importantes, si las hubieren. Dicha razón se puede redactar el último instrumento que otorgó dentro del protocolo, si aún tiene espacio o puede también redactarlo en hoja de papel bond.

2.6.3 Índice

El notario tiene la obligación de elaborar el índice del protocolo posteriormente a la razón de cierre, el cual tiene como propósito que la consulta del protocolo sobre algún instrumento público sea mucho más fácil. El Código de Notariado, Decreto Número 314, en el Artículo 15. "El índice del protocolo se extenderá en papel sellado del mismo valor del empleado en él, y contendrá en columnas separadas: 1. El número de orden del instrumento; 2. El lugar y la fecha de su otorgamiento; 3. Los nombres de los otorgantes; 4. El objeto del instrumento; y 5. El folio en que principia. En el índice podrán usarse cifras y abreviaturas."

Artículo 16. "El índice irá fechado y firmado por el notario y antes de suscribirlo, podrá



hacer las observaciones pertinentes.”

Es necesario hacer un análisis con respecto a lo citado anteriormente, en donde se establece que el índice se va extender en papel sellado, dicho papel en la actualidad ya no se encuentra vigente, debido a que dejó de imprimirse, y se utilizó hasta agotar su existencia, en sustitución de este tipo de papel, se puede utilizar papel bond o papel español, así también a cada hoja debe adherírsele un timbre fiscal del valor de 50 centavos de conformidad con la Ley de Timbre Fiscal y Papel Sellado Especial para Protocolos.

También se puede establecer que cada una de las hojas que contengan el índice deberán ir fechadas y firmadas, con las observaciones que el notario considere importantes o necesarias.

2.6.4 Atestados

El Código de Notariado, Decreto Número 314, establece lo referente a los atestados en el Artículo 17. “El notario agregará al final del tomo respectivo del protocolo, los atestados referentes a los instrumentos que autorice, si no hubieren sido transcritos y la constancia del pago a que se refiere el Artículo 11 de la ley.”

Conforme al análisis del Artículo 17, se puede establecer que los atestados son todos aquellos comprobantes que tienen íntima relación con los instrumentos públicos y con los



cuales se demuestra que se ha cumplido con las obligaciones inherentes de los instrumentos, así mismo se ha considerado que entre los atestados más importantes y que el notario tiene la obligación de agregar a su protocolo se encuentra el recibo de pago de apertura de protocolo, los comprobantes de testimonios especiales, copias de avisos, recibos de pago de multas, certificación del acta de enmienda de protocolo y las copias de actas notariales de inventarios.

2.6.5 Empastado

El empastado es una de las diversas obligaciones que tiene el notario sobre el protocolo, debido a que esta se lleva a cabo después de integrar al protocolo todos los instrumentos públicos elaborados en el año, la razón de cierre, índice y los respectivos atestados, de acuerdo al Código de Notariado, Decreto Número 314, establece en el Artículo 18. "El notario mandará a empastar el protocolo dentro de los treinta días siguientes a su cierre."

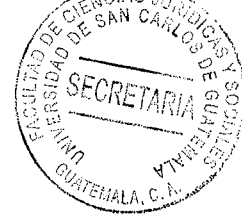
El Artículo 18 no establece ninguna característica especial sobre el empastado del protocolo. "En la práctica, se utiliza pasta dura, de color negro y letras doradas en la que consigna lo siguiente: Protocolo indicando el año a que corresponde, el nombre del notario, u otra leyenda que sirva para identificarlo."³³

Es importante destacar que normalmente el notario mantiene en su poder todos los tomos del protocolo que elabore a lo largo de su vida profesional, hasta que fallece.

³³ Gracias González. Op. Cit. Pág. 389



CAPÍTULO III



3. Reposición del protocolo

Se desarrolla lo referente al tema de reposición del protocolo en Guatemala, así como de los países de Argentina y México; así mismo se analiza sobre la existencia de los juzgados notariales en países como Costa Rica y Argentina en donde se han implementado estos órganos jurisdiccionales, encargados de conocer y resolver asuntos relacionados con el notario y con su función notarial.

3.1 En Guatemala

La reposición de protocolo es un proceso que se lleva a cabo por el notario, cuando surgen circunstancias como la pérdida, destrucción o deterioro del protocolo, los cuales pueden provocarse por un incendio, terremoto, inundación, robo o por haber actuado el notario con negligencia; y debido a la obligación que tiene el notario de conservar los instrumentos públicos, está también obligado a reponerlos a través de un proceso denominado diligencias voluntarias de reposición de protocolo en la vía judicial, de no ser repuestos por el notario, este estaría vulnerando las garantías de seguridad jurídica, perdurabilidad de los instrumentos públicos, y poniendo en peligro los derechos e intereses de los otorgantes de los instrumentos públicos.



3.1.1 Proceso de reposición del protocolo dentro del Código de Notariado, Decreto Número 314 del Congreso de la República

En Guatemala, el procedimiento de reposición de protocolo se encuentra regulado en el Código de Notariado, Decreto Número 314, específicamente en su título XIII, en los Artículos del 90 al 95. De acuerdo al Artículo 90. "El Notario al enterarse de la pérdida destrucción o deterioro del protocolo, dará aviso al juez de primera instancia de su domicilio para los efectos de la reposición. Las personas que, según el Código de Procedimientos Penales, pueden denunciar un delito público, tienen también derecho de poner en conocimiento del juez, el hecho que haga necesaria la reposición del protocolo."

Artículo 91. "El juez instruirá la averiguación que corresponde, terminada la cual resolverá declarando procedente la reposición, y en caso de delito, mandará que se abra procedimiento criminal contra los presuntos culpables."

De acuerdo al análisis de los Artículos citados, se puede determinar que existen dos formas de iniciar la reposición de protocolos:

La primera denominada como diligencias voluntarias de reposición de protocolo, la cual se lleva a cabo en la vía de la jurisdicción voluntaria judicial, en donde en el Artículo 90 indica que "el notario da un aviso al juez de primera instancia.", en la actualidad esta solicitud se presenta ante el Juez de Primera Instancia Civil, quien actualmente es el órgano jurisdiccional que conoce y resuelve este proceso.



La segunda forma de reposición del protocolo de acuerdo al análisis de los Artículos 90 y 91 anteriormente citados, es mediante la vía penal, teniendo la facultad el notario de iniciar un proceso penal con una denuncia, la cual puede interponer ante el Ministerio Público, la Policía Nacional Civil, los Juzgados de Paz o Gestión Penal, si el protocolo hubiere sido robado o fuere destruido intencionalmente, el juez correspondiente debe abrir un procedimiento para que se inicie la investigación en contra de las personas que resulten culpables, igualmente deberán iniciarse las diligencias voluntarias luego de la denuncia como se explica anteriormente.

El Artículo 92. "Declarada procedente la reposición, el juez pedirá a la Corte Suprema de Justicia, copias de los testimonios enviados por el notario, correspondientes al protocolo que deba reponerse, las cuales servirán para la reposición. En caso que dichos testimonios no existieren en el Archivo de protocolos por cualquier motivo, se pedirán las copias que hubieren en el Registro de la Propiedad Inmueble y se citará a los otorgantes y a los interesados, previniéndoles la presentación de los testimonios o copias que tengan en su poder. La citación se hará por avisos que se publiquen tres veces durante un mes en Diario Oficial y en otro de mayor circulación en la localidad. Si existiere el testimonio del índice del protocolo que trata de reponerse, los avisos contendrán la nómina de los otorgantes."

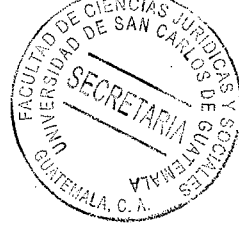
Artículo 93. "Si no fuere posible la presentación de testimonios o copias legalizadas, y las escrituras hubieren sido registradas, el juez pedirá certificación de las partidas del Registro de la Propiedad Inmueble o de los duplicados que en él existan."



Artículo 94. "Si aún faltaren por reponer algunas escrituras, el juez citará de nuevo a los interesados, para consignar, en acta, los puntos que tales escrituras contenían. En caso de desacuerdo de los otorgantes, o si no fuere posible su comparecencia, los interesados harán efectivos sus derechos en la vía ordinaria."

Al momento de realizar el análisis de los Artículos 92, 93 y 94 ya citados se establece que hasta en el momento en que el juez declare procedente la reposición del protocolo mediante una resolución de trámite, el notario tiene los medios para lograr la reposición ya sea: a) solicitando al Archivo General de Protocolos de la Corte Suprema de Justicia, los testimonios especiales remitidos por el notario; b) solicitar copias o certificaciones que hubieren en el Registro General de la Propiedad u otros registros públicos; c) citar a los otorgantes e interesados de los instrumentos autorizados por el notario, para que se consigne en un acta lo que contenían las escrituras; la citación se realizará tres veces, durante un mes, en el Diario Oficial y en un periódico de mayor circulación.

Así también si los otorgantes e interesados no se pusieren de acuerdo, el proceso de reposición se seguirá en juicio ordinario, de acuerdo a lo que establece el Código Procesal Civil, Decreto Ley 107, si no hubiere controversia entre los otorgantes y los interesados, con los documentos recabados y con las constancias de los puntos acordados entre ellos, se tendrá por repuesto el protocolo perdido, destruido o deteriorado.



3.2 En el derecho comparado

Al investigar y analizar la legislación extranjera, se pudo determinar que la reposición del protocolo es un tema que también se desarrolla en el área del derecho notarial en otros países, logrando observar que el procedimiento en Guatemala tiene diversas similitudes con países como Argentina, o México; así mismo se desarrolla como algunos países cuentan con un órgano jurisdiccional especializado en materia notarial, los cuales conocen y resuelven asuntos como la reposición del protocolo, entre otros, denominado como juzgado notarial o tribunal notarial y que se desarrollará más adelante.

3.2.1 En Argentina

La reposición del protocolo en este país se puede dar por algunas circunstancias como la pérdida o extravío de una o más hojas o folios de protocolo; por destrucción total o parcial en su parte material; y por deterioro o sustracción del protocolo. Dichas circunstancias deben hacerse saber al Colegio de Escribanos, y al juez notarial. En este país se han establecido dos procedimientos distintos para la reposición entre ellas se encuentran, a) la reconstitución del protocolo; y b) la reproducción del acto.

a) Reconstitución del protocolo

Este procedimiento tiene como fin reponer la escritura matriz perdida, extraviada, destruida, deteriorada, o sustraída, para asegurar la continuidad del documento, en este



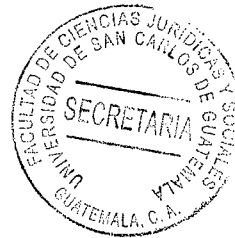
caso se realiza la reproducción del protocolo, a través de copias de las escrituras.

En el Código Civil de la República Argentina, establece en el Artículo 1011. "Si el libro de protocolo se perdiese y se solicitare por alguna de las partes que se renovase la copia que existía, o que se ponga en el registro para servir de original, el juez puede ordenarlo con citación y audiencia de los interesados, siempre que la copia no estuviese raída ni borrada en lugar sospechoso, ni en tal estado que no se pudiese leer claramente."³⁴

Se puede determinar que el procedimiento de reconstitución de protocolo se lleva a cabo cuando una escritura matriz o todas las escrituras que se encuentran en el protocolo han sido perdidas, el juez les dará audiencia con previa cita a los interesados, sin embargo en este caso es absolutamente necesario que ellos tengan una copia, a lo cual de acuerdo al Código Civil de la República Argentina, hace alusión a una copia autorizada por notario, o al testimonio de la escritura matriz, y la cual no debe estar gastada o dañada por su uso.

En comparación al proceso de reposición de protocolo establecida en el Código de Notariado, Decreto Número 314, se puede establecer que tiene ciertas similitudes con el procedimiento argentino, debido a que el Juez de Primera Instancia Civil tiene la facultad de citar a los interesados para que presenten los testimonios o copias que tengan en su poder, sin embargo la citación en Guatemala se hace mediante avisos publicados en el Diario Oficial y en Argentina mediante notificaciones.

³⁴ <http://www.cfna.org.ar/subsanacion-de-la-perdida-de-fojas-del-protocolo/> (Consultado: 20 de agosto de 2019)



b) La reproducción del acto.

Este procedimiento hace referencia prácticamente a que se debe volver a otorgar el acto o negocio jurídico que se había otorgado en la escritura matriz correspondiente a los folios extraviados, perdidos, destruidos, deteriorados o sustraídos. En este caso las partes deben otorgar de nuevo su consentimiento, prácticamente este proceso hace énfasis en que deberán de realizarse de nuevo todas las formalidades para el otorgamiento del acto o negocio jurídico, cabe resaltar que al momento de que se realice este procedimiento en la sede notarial, este tendrá efectos retroactivos, debido a que se va otorgar y autorizar con la fecha del instrumento anterior, por tanto que el acto o negocio jurídico pudo haber ya surtido sus efectos.

3.2.2 En México

La reposición del protocolo en México surge al igual que en Guatemala, por la pérdida, extravío, o robo de los folios y los libros que integran el protocolo del notario. Para ampliar la forma en que se lleva a cabo la reposición del protocolo en este país, es necesario analizar la Ley del Notariado para la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

Artículo 81. "El notario es responsable administrativamente de la conservación y resguardo de los folios y libros que integren su protocolo. En caso de pérdida, extravío o robo de los folios y libros del protocolo de un notario, este o el personal subordinado a su cargo, deberán dar aviso de inmediato a las autoridades competentes, y hacerlo del



conocimiento del Ministerio Público, levantando en ambos casos acta circunstanciada de tal manera que la autoridad administrativa proceda a tomar las medidas pertinentes, y la autoridad ministerial inicie la indagatoria que procede.”³⁵

Al analizarse el Artículo citado, se puede comprender, que el notario adquiere una responsabilidad administrativa, al no conservar los folios y el libro de protocolo en la forma establecida en la ley, y de lo cual surgen ciertas obligaciones al momento que se ocasiona la pérdida de estos, como la de dar un aviso a las autoridades competentes y al Ministerio Público para que se inicie el proceso respectivo.

En cuanto a la comparación de la legislación guatemalteca y la mexicana, se han encontrado ciertas similitudes, con el Artículo 90 y 91 del Código de Notariado, Decreto Número 314, debido que en ambos casos al darse la pérdida, extravío o robo del protocolo debe presentarse un aviso o denuncia en caso de delito, pudiendo establecerse así también cierta diferencia entre ambos procesos y la cual radica en que en México debe presentarse el aviso y la denuncia al mismo tiempo, mientras que en Guatemala puede que se dé la denuncia primero y consiguiente el aviso, o solamente el aviso cuando la pérdida o destrucción no constituya delito.

El Artículo 84. “La pérdida, el deterioro y la destrucción total o parcial de algún folio, utilizado o pendiente de utilizar, o libro del protocolo deberá ser comunicada por el notario

³⁵ http://colnot.colegiodenotarios.org.mx/doctos/ley_notariado_cdmx (Consultado: 02 de septiembre de 2019)



a las autoridades competentes, una vez cumplidas las disposiciones del Artículo 81 de esta ley. La Autoridad competente podrá autorizar la reposición, restauración y la restitución, en su caso, de los instrumentos en ellos contenidos en papel que reúna los requisitos de seguridad previsto por los Artículos siete fracción I, 76 párrafo tercero, 260 fracciones XIII y XIV de esta ley y en el supuesto de la reposición, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

I. La reposición del libro o folios de protocolo procede cuando por extravío, destrucción, inutilización, total o parcial, la autoridad competente a requerimiento y bajo la responsabilidad del notario, autoriza a éste a reponer los folios a que se refiere el párrafo anterior o reproducciones de instrumentos autorizados e inclusive el mismo libro. Para que proceda la reposición, el notario deberá promover por escrito ante la autoridad competente, la autorización de reposición o restitución de folios o libros del protocolo. A su escrito anexará copia certificada del acta o actas a que se refiere el Artículo 81 de esta ley, así como el material necesario a efectos de crear convicción, estableciéndose como material útil para crear convicción en la autoridad competente a efectos de autorizar la reposición, lo siguiente:

- a) Las copias certificadas del apéndice que le corresponda al instrumento objeto de pérdida, deterioro o destrucción total o parcial, o de un libro del protocolo.
- b) Los originales, cotejos y copias certificadas que hayan servido de antecedentes para la formación del instrumento notarial; los testimonios de los instrumentos que se



pretenda reponer por el notario al momento, haciendo constar al pie de los que expida que se trata de un instrumento objeto de reposición.

- c) La autoridad podrá considerar como válida para la reposición la documentación que se obtenga de los archivos o registros públicos, para lo cual el notario certificará que es copia auténtica de lo que consta en dichos archivos o registros.
- d) Los instrumentos que consten en archivo electrónico tal y como lo prevé el Artículo 76 cuarto párrafo.
- e) Cualquier otro que a juicio de la autoridad competente sea necesario.

II. La autoridad competente podrá prevenir al notario a efectos de que en un término de diez días hábiles recabe documentación adicional a la exhibida, contados a partir de la notificación que se realice personalmente. La autoridad competente, resolverá respecto de la procedencia e improcedencia en un término de 30 días hábiles. Siendo procedente le podrá autorizar por escrito al notario obtener del Colegio de Notarios el número de folios exactos que le permitan la reposición a que se refiere el primer párrafo de este Artículo.

III. A partir de la autorización el notario tendrá un plazo de 30 días hábiles para informar a la autoridad competente de la conclusión de la reposición. En caso de no dar el aviso



a que se refiere este Artículo o no informar se hará acreedor a la sanción prevista en el Artículo 238 fracción VIII de esta ley, previo procedimiento.

IV. Mientras se encuentre en trámite el procedimiento de reposición, el notario queda exento de presentar al Archivo General de Notarías de la Ciudad de México, la decena de libros para revisión o guarda definitiva en términos de los Artículos 92 y 96 de esta ley. Los términos a que aluden los Artículos 92 y 96 comenzarán a correr al día hábil siguiente al de la conclusión del término de 30 días hábiles a que alude la fracción anterior.

V. Los folios de reposición serán de las mismas dimensiones y medidas de seguridad que los folios que integran el protocolo, pero tendrán un signo que los distinga de éstos.

En caso de pérdida o destrucción parcial o total de un apéndice, se procederá a su reposición obteniendo los documentos que lo integren de sus fuentes de origen o del lugar donde obren y siguiendo siempre el procedimiento antes mencionado, asentando una certificación de que se trata de una reposición.

De todo lo anterior se dará cuenta en la razón de cierre, anexando la copia certificada de las actas y autorización a que se refieren los Artículos 81 y 84, para aquellas decenas de libros que ya cuenten con la razón de cierre, se tendrá que realizar otra a la ya existente y



proceder a su certificación en el Archivo General de Notarías, en un término no mayor a diez días hábiles una vez que haya concluido todo el procedimiento de reposición.

Lo anterior se aplica por el archivo, en lo conducente, cuando el protocolo se encuentre bajo su resguardo, debiendo prestar el notario de cuyo protocolo se trate, todas las facilidades necesarias y proporcionar los elementos con que cuente. Lo dispuesto en este Artículo no será aplicable a folios inutilizados o que integran instrumentos que no pasaron, debiéndose en estos casos observar únicamente lo dispuesto en el Artículo 81 de esta ley. En relación a folios rasgados, rotos o mutilados, la autoridad competente, podrá autorizar la restauración de los mismos, la cual deberá ser realizada por un profesional en restauración de documentos debiendo también dar cuenta de ello en la razón de cierre. El profesional en restauración de documentos deberá, acreditar con documento idóneo el carácter con el que actúa y describir el método de restauración utilizado.³⁶

En cuanto a la comparación de la legislación guatemalteca y la mexicana, con respecto al proceso de reposición de protocolo se puede indicar que se han encontrado ciertas similitudes entre ambos procedimientos desarrollados en el Código de Notariado, Decreto Número 314 en el caso de Guatemala y el establecido en la Ley del Notariado de la Ciudad de México, entre las que se pueden encontrar las siguientes:

- a) Ambos procedimientos de reposición de protocolo se deben llevar a cabo ante las autoridades respectivas y presentar un aviso por escrito de las razones de reposición;

³⁶ **Ibíd.**



b) En ambos se deben acompañar los documentos que sean necesarios para la reposición como las copias certificadas, testimonios de los instrumentos, los documentos que se obtengan de los archivos, de los registros públicos e inclusive registros electrónicos, en donde el notario los solicita para que se logre reponer el protocolo.

Así también se pueden encontrar ciertas diferencias entre ambos procedimientos tales como las siguientes:

a) El procedimiento de reposición de protocolo mexicano le otorga al notario ciertos plazos, para algunas etapas como la recabación de documentos adicionales el cual es de diez días hábiles mientras que en Guatemala no se establece en el Código de Notariado, Decreto Número 314 el plazo para recabar los documentos;

b) La declaración de procedencia o improcedencia de la reposición del protocolo en México se resuelve dentro de 30 días hábiles, mientras que en Guatemala es de tres días de acuerdo al Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco;

c) En México al momento de realizarse la reposición de los folios, estos deben ser de las mismas medidas de seguridad que los folios anteriores, que se encontraban dentro del protocolo y tendrán un signo que los distinga, mientras que en Guatemala no se establece; y



d) Los notarios deben hacer constar el procedimiento de reposición en la razón de cierre del protocolo, esto no se determina expresamente en el Código de Notariado, Decreto Número 314 de Guatemala.

3.3 Juzgado notarial en otros países

Actualmente son pocos los países que cuentan con un órgano jurisdiccional especializado en asuntos de derecho notarial, de acuerdo a lo investigado países como Argentina y Costa Rica, tienen a su disposición un juzgado notarial, los cuales tienen por objeto velar por el correcto desempeño de la profesión notarial, así mismo examinan aspectos relevantes a la ética, la moral y conducta del notario ante el mundo jurídico.

3.3.1 En Argentina

En Argentina el juzgado notarial es un órgano que analiza la conducta de los notarios relativas a la ética y a su labor profesional, no realiza funciones de asesoramiento, no brinda informes extrajudiciales, y se establece como un órgano jurisdiccional independiente del colegio de escribanos, siendo su función principal, velar por el buen cumplimiento de la función notarial y responder al interés general.

Ante este juzgado se presentan denuncias sobre diferentes asuntos, debidamente regulados en la Ley Notarial de Argentina y las cuales deben ser presentadas por escrito, estableciendo los fundamentos respectivos y acompañando las fotocopias de los



documentos que tengan relación con la denuncia. Así mismo se logra determinar que este juzgado impulsa el proceso respectivo de oficio, después de haber conocido la denuncia.

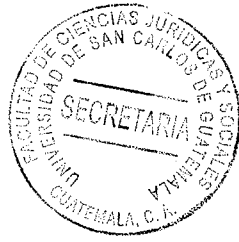
De conformidad con la Ley Notarial, Decreto Ley 9020-78, en el Título III, Capítulo I, denominado jurisdicción notarial regula las funciones y características del juzgado notarial en Argentina en los Artículos siguientes:

Artículo 38. "La jurisdicción notarial es ejercida por las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de la Plata; por un juzgado notarial con sede en la capital de la Provincia y competencia en todo su territorio, y por el Tribunal Notarial."

Al comparar el Artículo citado de la Ley Notarial de Argentina y la legislación guatemalteca se puede establecer que los asuntos notariales en Guatemala son conocidos actualmente en algunos casos por el propio notario y en otros por los juzgados de primera instancia civil, rigiéndose de manera supletoria por el Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco, mientras que Argentina cuenta con su propio juzgado en materia notarial y su tribunal en la misma materia en los casos de segunda instancia que pudieran suscitarse, siendo la toma de decisiones más certera y especializada.

Artículo 40. "Es competencia del Juez Notarial conocer:

1. Los procesos:



a) Por mal desempeño de la función notarial

b) Por expedición de las segundas copias de las escrituras públicas con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 1007 del Código Civil Argentino referente a la reposición del protocolo;

c) Por renovación de títulos

La competencia asignada en los apartados b) y c) lo será en perjuicio de las atribuidas para iguales materias a los Juzgados Civiles y Comerciales.

2. La recusación de los miembros del tribunal notarial y de los secretarios del juzgado notarial

3. Las cuestiones suscitadas entre los requirentes o entre éstos y el notario con motivo de la aplicación del arancel.

4. El grado de apelación, las causas en que hubiere intervenido el tribunal notarial y la sanción fuera de amonestación.”

Artículo 41 indica “es competencia del tribunal notarial lo siguiente:

1. Las causas relativas a falta de ética y las que afecten la dignidad de la investidura o del prestigio del notario.



2. Las recusaciones del secretario del tribunal.”

El Artículo 42. “El juez notarial tiene las facultades siguientes:

- 1. Requerir la comparecencia de personas sujetas a su jurisdicción bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo sin justa causa, se hará efectivo el requerimiento con auxilio de la fuerza pública.**

- 2. Disponer, en caso de urgencia o atento a la naturaleza, gravedad o reiteración de los hechos, las medidas precautorias que juzgue pertinentes, como la suspensión preventiva del notario, el secuestro de los protocolos y demás documentos de la notaría.**

- 3. Disponer la cesación de funciones de los notarios o suspensión, toda vez que se compruebe haber sido alcanzado por el régimen de inhabilidades e incompatibilidad.**

- 4. Ejecutar sus propias resoluciones y las del tribunal notarial con facultad para allanar domicilio, requerir el auxilio de la fuerza pública y solicitar la colaboración de autoridades judiciales, policiales y administrativas en la misma forma que los demás jueces de primera instancia.**

- 5. Ordenar la sustanciación de sumarios.”**



Al llevar a cabo la respectiva comparación entre la legislación argentina y la guatemalteca, se puede establecer como punto de partida que actualmente Guatemala no cuenta con un juzgado que tenga competencia en materia de derecho notarial, así también mediante el análisis respectivo se puede percibir que el juzgado notarial de Argentina, conoce y resuelve temas como la reposición del protocolo, la mala práctica durante el ejercicio del notario, la renovación de títulos, las situaciones que puedan suscitarse entre notario y particulares debido a la aplicación del arancel y conoce hasta cierto punto de la apelación a través del tribunal notarial.

En comparación a Guatemala, se puede indicar que temas como la reposición del protocolo lo conocen actualmente los Juzgados de Primera Instancia Civil; las malas funciones en el ejercicio profesional lo conoce el Colegio de Abogados y Notarios a través del Tribunal de Honor, y los casos de apelación los conocen las respectivas salas.

Se pudo también observar que el juzgado notarial argentino, cuenta con un tribunal notarial el cual conoce en alzada de algunos asuntos como las causas por falta de ética, que afecten la dignidad de la investidura o el prestigio del notario, así como las recusaciones al secretario del tribunal, incluyendo la apelación; situación que en Guatemala surge cuando se presenta un conflicto dentro de un proceso civil en la etapa de impugnaciones en donde los interesados pueden interponer el recurso de apelación, en estos casos de acuerdo al Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco son competentes las Salas de la Corte de Apelación Civil para conocer en alzada.



Aunque en Guatemala aún no se crea un juzgado notarial, su implementación dentro de los diferentes órganos jurisdiccionales en Guatemala sería de gran importancia, y aportación al sistema de justicia y a las cuales se les establecerán funciones determinadas como todo juzgado guatemalteco.

3.3.2 En Costa Rica

“Los legisladores costarricenses, decidieron dividir la competencia disciplinaria notarial en administrativa y jurisdiccional, ubicando dentro de la administrativa a la Dirección Nacional del Notariado y dentro de la jurisdiccional al juzgado notarial, así como el tribunal disciplinario, encargados de funciones administrativas.”³⁷

El juzgado notarial en Costa Rica, ejerce el régimen disciplinario por el incumplimiento de deberes por parte de los notarios al momento que incurran en una transgresión de sus funciones autenticadoras, legitimadoras o asesoras, este juzgado no realiza consultas, actúa por denuncia concreta contra un notario, hacen efectiva la responsabilidad civil de los notarios por sus faltas.

“Entre las faltas en las que puede incurrir el notario se encuentran:

a) Falta de inscripción de escrituras públicas

³⁷ <http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condición.htm> (Consultado: 02 de septiembre de 2019)



- b) La autorización de actos o contratos ineficaces**

- c) Cuando reproduzcan, transcriban o expidan documentos notariales sin ajustarse al documento transcrito o reproducido, o bien cuando expidan testimonios o certificaciones falsas.**

- d) Cuando el notario cartule encontrándose suspendido de sus funciones notariales.**

- e) Cuando los notarios realicen un uso inadecuado del protocolo, o lo presten, o incurran en descuido o negligencia en su custodia o en los documentos que deba custodiar.**

- f) Cuando el notario no se ajuste a las tarifas fijadas para el cobro de honorarios y el cobro sea mayor o menor establecido.**

- g) Gestionar las resolución de las apelaciones admitidas por el juzgado notarial y que corresponde al tribunal resolver.³⁸**

El régimen disciplinario es ejercido principalmente por el juzgado notarial y en alzada por el tribunal disciplinario siendo órganos especializados en la materia, dependientes del poder judicial costarricense, de manera excepcional en algunos casos actúa la Dirección Nacional del Notariado ejerciendo la función disciplinaria.

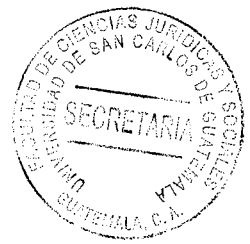
³⁸ **Ibíd.**



De acuerdo a lo anterior se puede establecer que el juzgado notarial costarricense tiene como fin velar por el correcto desempeño del notario durante su función notarial, cuya característica se establece como similitud en comparación al juzgado notarial argentino, también puede determinarse que existe cierta diferencia entre ambos juzgados notariales; en Costa Rica quien actúa como órgano superior del juzgado notarial es el tribunal disciplinario mientras el juzgado notarial argentino cuenta con un tribunal notarial, estableciéndose que son países que buscan la especialidad y que las decisiones en esta materia sean mucho más certeras y limitadas a la función del notario ante sus clientes y el Estado.



CAPÍTULO IV



4. Importancia de creación de un juzgado notarial en el municipio de Guatemala, del departamento de Guatemala que conozca y resuelva la reposición de protocolo de los notarios

En este apartado se presentan algunos aspectos relativos a la Corte Suprema de Justicia debido a que es el órgano facultado para crear los distintos órganos jurisdiccionales en el país, se desarrollan aspectos de este tales como los antecedentes, su organización y la facultad que tiene para la creación de juzgados en distintas materias; así también se hace mención del marco constitucional para la creación de un juzgado notarial, las ventajas de su creación, su posible ubicación organizacional, la estructura organizativa, sus características, recursos financieros, estableciendo al juzgado notarial como el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver asuntos notariales como la reposición del protocolo.

4.1 Antecedentes del Organismo Judicial

“La primera constitución de Guatemala corresponde a la República Federal y fue decretada el 22 de noviembre de 1824, por la Asamblea Nacional Constituyente, la cual contemplaba la integración de la Corte Suprema de Justicia con seis o siete individuos elegidos por el pueblo. Los jueces eran nombrados por el Presidente de la República de



Guatemala de acuerdo a las ternas propuestas por la Corte Suprema de Justicia. El 29 de enero de 1855 fue reformada el acta constitutiva y el Presidente de la República, General Rafael Carrera, adquirió la facultad de nombrar a los magistrados y jueces.

El nueve de noviembre de 1878 se integró una Asamblea Nacional Constituyente y proclamó la constitución de 1879, se dice en la misma que corresponde al poder legislativo nombrar al presidente del Organismo Judicial, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a los magistrados propietarios y suplentes de la Corte de Apelación. En 1985, la Constitución Política de la República de Guatemala, establece en el Artículo 214 que “la Corte Suprema de Justicia se integra por nueve magistrados, incluyendo al presidente y se organice en las cámaras que la ley determine por el período de seis años.”

El 17 de noviembre de 1993. Se reforma la Constitución de la República de Guatemala, Decreto Legislativo Número 18-93. Establece en el Artículo 214 que “la Corte Suprema de Justicia estará conformada por 13 magistrados y se organizará en las cámaras que la misma determine”, siendo estas la cámara: Penal, civil y de amparo y antejuicio. Encontrando su marco legal en los Artículos 203 al 222 de la Constitución Política de la República de Guatemala, Ley del Organismo Judicial, Ley del Servicio Civil y las Leyes Ordinarias del Estado.”³⁹

³⁹ www.oj.gob.gt/unidaddeduccion/files/trifoliales/Folleto%20Historia%20del%20Organismo%20Judicial
(Consultado: 02 de septiembre de 2019)



La Corte Suprema de Justicia ha tenido una amplia historia y con respecto a los antecedentes se han tomado aspectos importantes, estableciéndose como su principal fuente la Constitución Política de la República de Guatemala de 1824 en la que se dan sus primeros indicios señalando al Presidente de la República como la persona facultada para nombrar a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y la cual en esa época estaba conformada por seis magistrados, situación que actualmente ya no se aplica pero que ha servido de base para lo que conocemos actualmente de esta entidad.

Así mismo con el transcurso del tiempo la Constitución Política de la República de Guatemala, ha sufrido diversas reformas, siendo actualmente el Congreso de la República quien se encarga de nombrar a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Salas de la Corte de Apelación a través de una nómina de candidatos que presenta la respectiva comisión de postulación.

4.2 Organización del Organismo Judicial

El Organismo Judicial, es una institución que actúa de forma independiente, encargada de impartir justicia, dicha institución debe ejercer sus funciones con apego a la Constitución Política de la República de Guatemala y las demás leyes. De acuerdo a la Constitución Política de la República en el Artículo 203, establece “el Organismo Judicial, tiene la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.”

La Corte Suprema de Justicia actualmente se encuentra integrada por 13 magistrados,



los cuales son nombrados por el Congreso de la República de Guatemala, entre una nómina de 26 candidatos, presentados por la comisión de postulación.

El Organismo Judicial, está compuesto por dos grandes áreas, siendo: 1) El área jurisdiccional; y 2) el área administrativa:

El área jurisdiccional, de acuerdo a la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89, en el Artículo 58, establece "la jurisdicción es única y se distribuye:

a) Corte Suprema de Justicia y sus Cámaras

Actualmente, existen tres cámaras: la Cámara Civil; la Cámara Penal y; la Cámara de Amparo y Antejuicio.

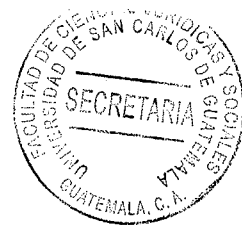
b) Corte de Apelación

Entre ellas las Salas de la Corte de Apelación Penales, Civiles, de Familia, y las de Trabajo y Previsión Social

c) Sala de la Niñez y Adolescencia

d) Tribunal de lo Contencioso Administrativo

e) Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas



f) Juzgados de primera instancia

Entre los cuales se pueden mencionar los siguientes: Juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente; Juzgados de Primera Instancia Civil; Juzgados de Primera Instancia de Familia; Juzgados de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social.

g) Juzgados de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflictos con la Ley Penal y Juzgados de Control de Ejecución de Medidas

h) Juzgados de paz, o menores.”

Entre los que se pueden mencionar son los Juzgados de Paz Penal; Juzgados de Paz de Faltas de Turno; Juzgados de Paz Civil; Juzgados de Paz Móvil.

El área administrativa actualmente se encuentra integrado por diversos órganos, entre los más importantes se encuentran:

a) La Corte Suprema de Justicia

Dividido por algunos órganos administrativos como la secretaría de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de la Carrera Judicial y la secretaría ejecutiva del Consejo de la Carrera Judicial.



4.3 Marco constitucional para la creación de un juzgado notarial

Con el objeto de mejorar la situación actual, en materia de reposición del protocolo, se considera pertinente con base a las garantías constitucionales, concebir un sistema de justicia, que dé a los ciudadanos la certeza jurídica, la celeridad en los procesos, creando e implementando el Juzgado de Primera Instancia Notarial en materia notarial en el municipio de Guatemala, del departamento de Guatemala. La Constitución Política de la República de Guatemala garantiza la función jurisdiccional y la competencia en toda la República de Guatemala a la Corte Suprema de Justicia, a los juzgados y tribunales, para que cumplan con la debida administración de justicia, ya que goza de esa independencia funcional.

Por lo anteriormente descrito, le corresponde a la Corte Suprema de Justicia y al Organismo Judicial, la programación e implementación de los diferentes juzgados, para ello se considera necesario e importante, establecer que se pueda administrar la justicia en materia notarial y en segundo lugar se debe apegar y cumplir con el programa de modernización de administración de justicia en el país.

4.4 Ventajas de creación e implementación de un juzgado notarial

Debido a que entre los principios importantes en materia notarial se encuentran el de seguridad y certeza jurídica debidamente establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo dos y que al momento de implementarse dicho



juzgado y acudir ante este brinde seguridad, sustento y sobre todo especialidad a los asuntos notariales que deba conocer y resolver.

Así mismo se le otorgará a las partes la confianza de que no habrá margen de errores en los procesos que lleve a cabo y debido a que la Constitución Política de la República, otorga al Organismo Judicial la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, implicando esto que tiene la atribución de asignar y organizar la competencia de los juzgados y cuyo fin es el de velar porque la justicia sea pronta y cumplida en tal caso se exponen algunas ventajas como:

a) Especialización

Resulta de gran importancia que Guatemala incorporé dentro de su sistema de justicia y entre sus distintos juzgados especializados en las diversas ramas del derecho, un juzgado de primera instancia notarial, que conozca y resuelva asuntos como la reposición de protocolo de los notarios guatemaltecos, actualmente en los distintos departamentos y municipios de la República de Guatemala, la reposición del protocolo de los notarios se conoce y resuelve por los juzgados de primera instancia civil, esto no se determina expresamente dentro del Título XIII del Código de Notariado, Decreto Número 314, sino a través de la analogía de los notarios.

Los Juzgados de Primera Instancia Civil de acuerdo a la ley conocen asuntos tales como la obligación de prestar alimentos, rendición de cuentas, la división de la cosa común, el



arrendamiento y desocupación, los interdictos, así como conflictos mercantiles, pudiendo determinarse la falta de especialización de estos juzgados debido a que en su mayoría conocen controversias de carácter civil y no tendrían que conocer asuntos de carácter notarial, también se puede establecer que actualmente los juzgados civiles cuentan con recargo en el volumen de trabajo y lo cual es importante disminuir.

Por lo que se hace necesario que se implemente dicho juzgado notarial en Guatemala, debido a que el sistema de justicia debe estar en constante actualización, sin dejar atrás al derecho notarial, otorgando eficiencia a los asuntos que forman parte de este.

b) Certeza jurídica

La certeza jurídica representa la confianza que los ciudadanos puedan tener en la existencia y correcta aplicación de un ordenamiento jurídico, por ello es imperativo que las autoridades que integrarán el juzgado notarial apliquen este principio en el ejercicio de sus funciones, en todas las actividades que lleven a cabo, tal como la reposición del protocolo de los notarios, es la única forma de consolidar que el Estado pueda hacer efectivos sus fines brindando seguridad y certeza jurídica.

La Constitución Política de la República de Guatemala, confiere a los jueces la facultad de juzgar ciertos hechos y obligar a que se cumplan sus decisiones, siempre en el marco de la ley. Al desempeñar esa función, el juez ejerce la potestad coercitiva del Estado y obliga



al cumplimiento de la ley, en este caso al cumplimiento del Código de Notariado, Decreto
Número 314.

Se establece entonces que la certeza jurídica va a prevalecer dentro de este juzgado notarial, mediante la correcta interpretación y aplicación de las leyes de carácter notarial, con ética, transparencia y objetividad, para generar confianza en todos los habitantes, o las partes procesales interesadas, proporcionando certeza, seguridad y garantía jurídica a las decisiones que se tomen dentro del juzgado notarial, al momento de ser deliberada la reposición del protocolo por dicho juzgado.

c) Celeridad procesal

La celeridad procesal se establece como un principio que tiene especial importancia y está presente en diversos procesos como civiles, penales, administrativos, laborales, por lo que se considera fundamental su aplicación dentro del juzgado notarial, el cual estará a cargo de llevar el proceso de reposición de protocolo, teniendo por objeto que este sea rápido y este encuentre su fundamento en aquellas normas que no permiten una ampliación de los plazos y además elimina los trámites que no sean fundamentales y necesarios.

La celeridad procesal se ajusta a la administración de justicia, para conocer las peticiones formuladas por los interesados, determinar la procedencia de la vía notarial y la



pertinencia de las pruebas para que el juez notarial tome una decisión justa, todo esto debe llevarse de forma rápida.

La celeridad procesal puede observarse como un requisito primordial de un debido proceso, pues tanto la sociedad como las personas intervinientes en el proceso esperan de los órganos jurisdiccionales la resolución oportuna de sus peticiones, confiando en que el juez notarial resuelva controversias tales como la reposición del protocolo. Se puede establecer así mismo que al conformarse el juzgado notarial con personal especializado en materia notarial, este actuará de forma eficiente, tramitando los procesos en un menor tiempo.

4.5 Ubicación organizacional del juzgado en materia notarial

Para establecer la ubicación organizacional del juzgado notarial, se ha indicado anteriormente que el Organismo Judicial faculta a la Corte Suprema de Justicia a distribuir la jurisdicción y competencia de los distintos juzgados y tribunales de la República de Guatemala, y en este caso se puede establecer que tiene la facultad de crear un juzgado notarial, el cual ocupará el lugar de un juzgado de primera instancia, determinando su sede y el distrito correspondiente que en este caso se encontrará en el municipio de Guatemala, del departamento de Guatemala.



4.5.1 Estructura organizativa del juzgado notarial

La conformación de este juzgado, es la excelencia profesional en cuanto a la especialización notarial que tendrá, para ello, el juez como todos sus auxiliares brindarán un servicio fortalecido, que se basará en certeza jurídica, celeridad, y demás garantías que encontrará el usuario en busca de justicia pronta y cumplida.

El juzgado se conformará por el siguiente personal:

- a) Un Juez de Primera Instancia Notarial**

- b) Un secretario de instancia**

- c) Cuatro oficiales**

- d) Cuatro oficiales notificadores**

- e) Un comisario**

- f) Un auxiliar de mantenimiento**

A este órgano jurisdiccional se le podrán incorporar el número de jueces de primera instancia, y el personal auxiliar que determine la Corte Suprema de Justicia, conforme las necesidades del servicio.



La denominación del juzgado y funcionamiento: Se denominará como Juzgado de Primera Instancia Notarial, con sede en el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, el cual funcionará todos los días hábiles del año.

4.5.2 Características del juzgado notarial

Las razones por las que se fundamenta la creación e implementación de un juzgado notarial es porque debe tener ciertas características principales tales como:

- a) Entidad que dependa de la Corte Suprema de Justicia.**
- b) Que cuente con su propio patrimonio y recursos**
- c) Jurisdicción y competencia en todo el territorio nacional**
- d) Con fundamento legal para su actuación, pues su creación debe ser a través de un acuerdo aprobado por la Corte Suprema de Justicia definiendo sus atribuciones y funciones de este órgano jurisdiccional.**

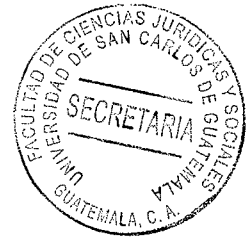
Es importante que efectúe sus funciones conociendo y resolviendo asuntos como la reposición de protocolos de los notarios.



4.5.3 Recursos financieros

Dentro del presupuesto de ingresos y egresos del organismo judicial, se cuenta con el aporte no menor del dos por ciento del presupuesto de ingresos ordinarios del Estado, así como de los recursos propios y ayuda proveniente de cooperación internacional, es decir no existe obstáculo financiero para poder implementar este órgano jurisdiccional.





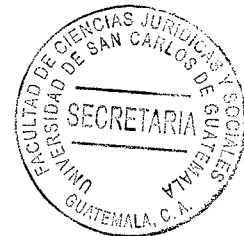
CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El notario como depositario del protocolo, por mandato del Estado, es el responsable de la guarda, conservación y cuidado del protocolo, mientras se encuentre en el ejercicio de su profesión, sin embargo la pérdida, destrucción o deterioro de un instrumento o de todo el protocolo, implica responsabilidad por parte del notario, viéndose afectados los intereses de los otorgantes y la seguridad jurídica.

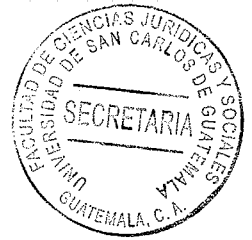
Se debe tomar en cuenta que el Código de Notariado, Decreto Número 314, versa del año 1947, en donde lo referente a la reposición de protocolo, regula aspectos muy generales para llevar a cabo esta, en donde no determina al juez competente ante quien debe presentarse la solicitud de reposición de protocolo, no establece un procedimiento determinado para llevarlo a cabo, dejando a cargo estos asuntos a los Juzgados de Primera Instancia Civil, quienes actualmente tienen carga de trabajo.

Por lo que es importante que se cree un juzgado notarial que conozca de la reposición del protocolo, estando facultada la Corte Suprema de Justicia para la implementación de un juzgado así de especializado, y que al momento de emitirse el acuerdo de su creación, el Congreso de la República de Guatemala, reforme el Artículo 90 del Código de Notariado, con el objeto de incluir al juzgado notarial como juzgado competente para que se encargue de conocer la reposición del protocolo y se realicen las adiciones pertinentes, debido a que en este Artículo se da la existencia de lagunas legales, con respecto a los jueces que conocen y plazos en que debe resolverse, cada fase de este proceso.





ANEXOS



Anexo 1



Proyecto de reforma del Artículo 90 del Código de Notariado, Decreto Número 314 del Congreso de la República de Guatemala

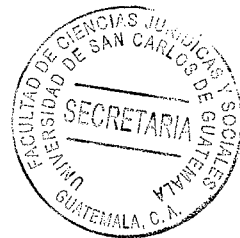
Debido a que el Código de Notariado se emite en el año de 1973, se hace necesario, que al darse la creación e implementación del Juzgado Notarial de Primera Instancia, se lleve a cabo una reforma al Título XIII del Código de Notariado, referente a la reposición del protocolo, mediante iniciativa de ley presentada por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales ante el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, quedando de la siguiente manera:

DECRETO NÚMERO ____-2021

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República establece que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común y que también tiene el deber de garantizarle a los habitantes de la república la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.



CONSIDERANDO

Que es necesario fortalecer la seguridad y certeza jurídica en el ejercicio del notariado, mediante un mejor control de las obligaciones de los notarios, para lo cual es conveniente introducir reformas a las disposiciones contenidas en el Título XIII del Código de Notariado, Decreto Número 314.

CONSIDERANDO

Que en Guatemala se ha establecido la importancia del derecho notarial, como una rama del derecho que se encuentra en constante actualización, buscando brindar un eficiente y especializado cometido respecto al proceso de reposición del protocolo de los notarios dentro de la República de Guatemala, a través de un Juzgado de Primera Instancia Notarial.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA

La siguiente:



REFORMA AL CÓDIGO DE NOTARIADO, DECRETO 314 DEL CONGRESO DE LA

REPÚBLICA

ARTÍCULO 1: Se reforma el artículo 90 del Código de Notariado, Decreto Número 314 del Congreso de la República, el cual queda así:

Artículo 90. El notario, al enterarse de la pérdida, destrucción o deterioro del protocolo, sea total o parcial, dará aviso al Juez de Primera Instancia Notarial del departamento de Guatemala, para los efectos de la reposición, en un plazo máximo de 15 días contados a partir de la pérdida, destrucción o deterioro del protocolo. Las personas que, según el Código Procesal Penal, pueden denunciar un delito público, tienen también derecho de poner en conocimiento de los juzgados penales de su jurisdicción, el hecho que haga necesaria la reposición del protocolo.

ARTÍCULO 3. Vigencia. La presente ley entrara en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECTUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

**DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE
GUATEMALA, A LOS DOS DIAS DEL MES DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO.**



PRESIDENTE

SECRETARIO

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



BIBLIOGRAFÍA

AVILA ALVAREZ, Pedro. **Estudios de derecho notarial**. 3ª. ed. Barcelona, España: Editorial Nauta, S.A. 1962.

CARRAL Y DE TERESA, Luis. **Derecho notarial y derecho registral**. 3ª. Ed. México: Editorial Porrúa, S.A. 1976.

ESCRICHE, Joaquín. **Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense**. México: Editorial Porrúa, S.A. 1998.

GIMENEZ ARNAU, Enrique. **Derecho notarial**. Pamplona, España: Editorial Universidad de Navarra, S.A. 1976.

GRACIAS GONZÁLEZ, José Antonio. **Derecho notarial guatemalteco**. 3ª. ed. Guatemala: Editorial estudiantil Fenix. 2016.

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condición.htm> (Consultado: 02 de septiembre de 2019)

http://colnot.colegiodenotarios.org.mx/doctos/ley_notariado_cdmx (Consultado: 02 de Septiembre de 2019)

<http://www.cfna.org.ar/subsanación-de-la-perdida-de-fojas-del-protocolo/> (Consultado: 20 de agosto de 2019)

LUJÁN MUÑOZ, Jorge. **Los escribanos en las indias occidentales**. 2ª. ed. Guatemala: Unión tipográfica. 1977.



MARINELLI GOLOM, José Dante Orlando. Las responsabilidades del notario y su régimen en el derecho guatemalteco. Guatemala. 1979.

MORA VARGAS, Hermán. Manual de derecho notarial. 1ª. ed. Costa Rica. 1999.

MUÑOZ, Nery Roberto. Introducción al estudio del derecho notarial. Guatemala: Editorial Litografía Llerena S.A., 1998.

OSSORIO, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta S.R.L.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Ética notarial. 5ª. ed. México: Editorial Porrúa, S.A. 1996.

SALAS, Oscar. Derecho notarial de Centroamérica y Panamá. Costa Rica: Editorial Costa Rica. 1973.

www.oj.gob.gt/unidadeducacion/files/trifoliales/Folleto%20Historia%20del%20Organismo%20Judicial (Consultado: 02 de septiembre de 2019)

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto Ley número 106, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de Guatemala, 1963.



Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala, 1947.

Ley de Colegiación Profesional. Decreto número 72-2001 del Congreso de la República de Guatemala. 2001.

Ley de Nacionalidad. Decreto número 1613 del Congreso de la República de Guatemala, 1966.

Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.